

878509

8
1,2

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

Universidad Nacional Autónoma de México



"ORIGEN, EVOLUCION Y PERSPECTIVAS DEL DELITO DE TERRORISMO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ERNESTO ELORDUY ROBREDO
DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFONSO MENDEZ BARRAZA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO I	EL DELITO.	
A)	CONCEPTOS	1
B)	ASPECTOS POSITIVOS	15
C)	FACTORES NEGATIVOS	24
CAPITULO II	ANTECEDENTES DEL TERRORISMO.	
A)	CONCEPTO	27
B)	DESARROLLO HISTORICO	31
C)	DERECHO ROMANO	38
D)	DERECHO MEXICANO	42
E)	FIGURAS SIMILARES AL TERRORISMO	46
CAPITULO III	ESTUDIO DOGMATICO DEL TERRORISMO.	
A)	CONDUCTA	54
B)	TIPICIDAD	67
C)	ANTI JURICIDAD	79
D)	CULPABILIDAD	87
E)	IMPUTABILIDAD	96
F)	PUNIBILIDAD	99
CAPITULO IV	CONSIDERACIONES PARA QUE EL TERRORISMO QUEDE DESTERRADO DE LA CONDUCTA HUMANA.	
A)	INTRODUCCION	104
B)	PENA DE MUERTE	138

CONCLUSIONES.

142

BIBLIOGRAFIA.

145

CAPITULO I

EL DELITO

A) CONCEPTOS:

Antes de iniciar el análisis de los elementos positivos y negativos del delito de Terrorismo, consideramos oportuno ofrecer diversas nociones de delito.

Según el maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo, por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa. (1)

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como toda acción u omisión

[1] Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Trillas, México, 1990. 2a. Edición. pág. 131.

antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena. (2)

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición, con esa norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrente a la moralidad de las personas y se opona a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1891 en su artículo 1º definió al de

(2) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada. - Buenos Aires, Argentina. 1943. 1a. Edición. pág. 132.

lito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929 en su artículo 2° lo conceptuaba: como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Eugenio Cuello Calón, dice respecto a la definición del delito - que innumerables estudiosos del Derecho y Criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictuoso, pero todas las gestiones han sido inútiles, debido a que la noción del delito varía de acuerdo con cada pueblo y hasta en cada época, y por lo tanto sería difícil que éste siguiera los cambios del Estado. (3)

Uno de los Penalistas que trataron de dar una definición de delito fue Garófalo, miembro de la Escuela Positiva, quien pretendía formular una definición última del delito, para lo cual recurrió al delito natural, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas. Queriendo formular, al principio, un ca-

[3] Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Editorial Nacional. México, D.F. 9a. Edición. pág. 254.

tálogo de todas las acciones u omisiones humanas que en cualquier tiempo y lugar hayan merecido siempre la sanción penal, con el fin de dar el concepto de delito natural, pero tuvo que abandonar la tarea debido a que no había manera de fundar la contestación a su pensamiento. Y así tuvo que recurrir al elemento sociológico para conceptualizar el delito, pero relacionando el delito natural con el grupo social, y así manifiesta que el delito es "la ofensa de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que los posee un determinado grupo social".

Sin mencionar este autor cuáles son estos sentimientos fuera del orden jurídico, así que esta definición dada por Garófalo incurre en el defecto de recurrir al orden social o sea a la comunidad organizada, por lo cual deja de ser un concepto naturalista, transformándose en Derecho Positivo, debido a que se basa en los sentimientos que tiene el Estado sobre la probidad y la piedad. (4)

Considerando la imposibilidad de conceptualizar el delito a la manera expuesta por los miembros de la Escuela Naturalista, que como se indicó, no hacen otra cosa que acudir al Derecho Positivo en cierta época. Es necesario hacer mención a lo que los juristas alemanes manifestaron sobre la definición del delito, indicando que era imprescindible señalar solamente los elementos que integran un hecho delictuoso, en virtud de que los elementos primordiales de justicia y equidad varían con el transcurso del tiempo. Es por ello que esta corriente, es la que en la actualidad es

[4] Citado por Vallado Berron, Fausto E. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México. 1961. 1a. Edición. págs. 231 a 232.

adoptada por gran número de tratadistas, considerando que siempre podrá hablarse del delito cuando concurren los siguientes elementos: Un acto humano, típico, antijurídico, culpable, imputable y sancionado con una pena.

Desde luego, hay que hacer notar, que las definiciones expuestas por los penalistas varían por la carencia o agregación de uno de los elementos mencionados, tal y como se demuestra claramente con las definiciones siguientes:

El penalista alemán Anselmo Von Feuerbach, dice que el delito es: "una sanción contraria al Derecho de otro conminada por una pena". (5)

Franz Von Liszt, fundador de la denominada Escuela Sociológica Alemana, manifiesta que el delito es: "un acto punible, es la figura legal al que el orden jurídico asocia la pena como consecuencia jurídica". (6)

Max Ernesto Mezger, indica que el delito es: "un acontecimiento-típico, antijurídico e imputable". (7)

El penalista español Eugenio Cuello Calón, dice que el delito es: "una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".(8)

[5] Citado por Jiménez de Asúa. *op. cit.* pág. 33.

[6] *Idem.* pág. 33

[7] Jiménez de Asúa. *Ibidem.* pág. 33.

[8] Cuello Calón, Eugenio. *op. cit.* pág. 256.

El célebre penalista español Luis Jiménez de Asúa, dice que el delito es: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (9)

Tanto en el desarrollo como en la evolución del Derecho Penal, nos encontramos con numerosas definiciones que acerca del Derecho han elaborado los especialistas de la materia y los cuales con su pensamiento doctrinario nos ilustran al respecto, pero dada la limitación del presente trabajo es imposible citarlos todos y sólo señalaremos los de mayor importancia, con el fin de darnos una noción general acerca del mismo.

A principios del año de 1764 y como resultado de la famosa obra de César Beccaria Bonesana, Marqués de Beccaria, denominada "De los Delitos y de las Penas", se origina un entusiasmo general por el estudio científico del Derecho Penal y por ende del delito. La obra del Marqués de Beccaria, trata con dureza singular los abusos de la práctica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo; siguiendo el pensamiento de Grocio, proclama que la justicia humana es cosa muy distinta de la justicia divina; que la justicia penal no tiene nada que ver con la justicia de Dios. Estima el fundamento de la justicia penal, en la utilidad común en el interés general y en el bienestar del mayor número, sosteniendo como principio fundamental la alianza de la ley penal, o como él la denomina "política" -

[9] Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*. Editorial Hermes. Buenos Aires, Argentina. 4a. Edición. pág. 207.

con la ley moral. (10)

A todas luces resulta acertado el pensamiento de Beccaria, ya que es entonces cuando se inicia propiamente el estudio sistemático de la Ciencia Jurídica Penal y que logra una mayor brillantez, gracias a la definición hecha por el máximo exponente de la Escuela Clásica Francisco Carrara, quien define al delito como la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (11)

En relación a la definición arriba señalada, el penalista Luis Jiménez de Asúa, nos demuestra con verdadero acierto que Carrara no considera el delito como un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho, define al delito como infracción a la ley, en virtud de que un acto se transforma en delito cuando choca contra ella, pero para no confundirlo con el vicio, es decir, con el abandono de la ley moral, ni con el pecado, infracción a la Ley Divina, afirma su contradicción a la Ley del Estado, agregando que tal Ley ha de ser promulgada para la protección de los ciudadanos, y que sin ese fin no tendría obligatoriedad y también no haría resaltar la idea especial de que el delito no consiste en la trasgresión de la ley ni es protectora de los intereses patrimoniales.

(10) Citado por Porte Petit, Celestino. *Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México. 1960. 29a. Edición. pág. 23.

(11) Mezger, Edmundo. *Derecho Penal*. Editorial Reus. España. 1955. 3a. Edición. pág. 24.

les, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. (12)

Carrara juzgó y consideró necesario incluir en su definición que el delito ha de ser resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, para substraer el dominio de la Ley Penal, las simples opiniones, deseos y pensamientos e igualmente para significar que solamente el hombre y únicamente él, puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones y finalmente considera que el acto o la omisión debe tener el carácter de moralmente imputables, en virtud de que el individuo está atado a las leyes criminales en función de su naturaleza moral y por ser necesariamente la imputabilidad moral, el precedente indispensable de la imputabilidad política.

En contraposición a la corriente clásica a fines del siglo XIX, - nace una corriente opuesta a la de Carrar, es la Escuela Positiva del Derecho Penal. Este nuevo pensamiento trata de cambiar en forma definitiva el criterio que se tenía sobre el delito y trata de demostrar que este es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos; considera al delito como algo fatal, forzoso, inevitable e independiente del querer del hombre.

Entre los principales exponentes del positivismo tenemos a César-Lombroso, creador de la antropología criminal, quien percibe a la conducta

(12) Jiménez de Asúa. *op. cit.* pág. 127.

humana (desde luego al delito, como un resultado del factor biológico hereditario).

Enrico Ferri considera al delito desde un punto de vista meramente sociológico al establecer que el factor de la delincuencia es el medio ambiente; pero es Rafael Garófalo quien nos da la definición natural del delito al estimarlo como la violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Garófalo al igual que los otros positivistas, considera el delito como un fenómeno natural, pero mientras para aquellos la fuerza productora del crimen es biológica, psicológica, sexual, en fin, para él al igual que para Ferri, el origen o las causas del delito nacen de la sociedad.

Al comentar el maestro Ignacio Villalobos, la definición sociológica, dice: "no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe el delito, sino a lo sumo buscar y precisar las normas de valoración los criterios, las referencias conforme a las cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. (13)

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza esencial de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori una forma creada

[13] Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1963. 3a. Edición, pág. 96.

por la mente para asegurar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza. Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición, no pudiendo actuar sobre los delitos mismos, no obstante que esa era la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos, aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos el tropiezo era exactamente el mismo, por las variantes de los delitos afectados.

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseidos por una población en la medida indispensable para la adaptación de los individuos a la sociedad.

Difícil resulta elaborar un concepto del delito de carácter filosófico esencial valedero en todo lugar y época, pues el ilícito penal es una valoración desde el punto de vista del Derecho y como el Derecho es una obra del hombre en interminable evolución, es por ende indudable que el contenido del delito cambia en forma constante.

A este respecto consideramos necesario señalar lo expuesto por el penalista Raúl Carrancá y Trujillo, quien manifiesta y sostiene que estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales humanas, que cambian según pue

blós y épocas con la consiguiente invitación moral y jurídica política. - Lo más que podría decirse del delito así considerado, es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico (Pessina) y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio; o bien, que es la acción punible (Mezger), lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera. (14)

Sin embargo, puede afirmarse que el delito es siempre un comportamiento seriamente lesivo, trastornador del orden.

Como es de apreciarse en los párrafos anteriores, las definiciones analizadas incluyen solamente factores causales explicativos no formulados desde el punto de vista del Derecho.

El delito formalmente concebido es el comportamiento punible; - nuestro Código Penal en su artículo séptimo, lo define como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición como se ve es incompleta sin dudarlo, pues no recoge todos los caracteres o requisitos constitutivos del delito, ya que en ella se alude única y exclusivamente a dos de sus elementos, que son: Conducta y Punibilidad.

Por tal motivo, la mayoría de los tratadistas de la materia se -

(14) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1988. 16a. Edición. pág. 143.

inclinan a su desechamiento: al respecto Ignacio Villalobos ha establecido "que estar sancionado a un acto con una pena no conviene a todo, lo definido, ya que hay delitos que gozan de la exclusiva absolutoria y no por ello le pierden su carácter delictuoso". No conviene sólo a lo definido - ya, que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias que revisten el carácter de nuevas faltas, las cuales se hayan sancionadas por la - Ley con una pena, sin ser delito. Y no señala elemento dado externo, - usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito, con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente al mismo, ni por tanto útil para definirlo. Es decir, que el delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la - cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto, para merecer los castigos o las sanciones penales. (15)

Si bien como se ha podido precisar en las anteriores líneas, no es fácil dar un cambio, resulta posible elaborar una definición que contenga los elementos esenciales del ilícito penal, lográndose de esta forma un concepto jurídico substancial que tenga a bien permitirnos un desarrollo conceptual, por el estudio de cada uno de sus elementos y desde el punto de vista escrito del Derecho.

El delito es siempre un comportamiento contrario al orden jurídico, más como existen actos opuestos al Derecho que no contiene ningún carácter delictivo, es necesario catalogar las conductas delictivas, corres-

[15] Villalobos, Ignacio. op. cit. pág. 106.

pondiéndole a la ley positiva fijarlas en tipos; por consiguiente la tipicidad nos proporciona un indicio para determinar la ilicitud penal de un comportamiento, más sin embargo, no basta la sola existencia de la integración del delito, es necesario además que su realización sea culpable; de tal suerte la culpabilidad viene a constituir otro elemento necesario para la integración del ilícito; pero como para ser culpable se requiere poseer conciencia y voluntad, este presupuesto de culpabilidad llamado imputabilidad, resulta necesario como soporte de aquélla y en consecuencia desde el punto de vista jurídico substancial, este delito es, recurriendo a la definición dada por Edmundo Mezger, una acción típicamente antijurídica y culpable. (16)

No todos los juristas de la rama penal, consideran configurando al delito por cuatro elementos a saber: conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, algunos como Eugenio Cuello Calón, agregan la pena, al establecer que: "el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (17)

Sebastián Soler agrega un elemento más que consiste en la condicionalidad objetiva, al definir el delito como: "una acción típicamente antijurídica y culpable", pero que además se debe encuadrar a una figura legal según las condiciones objetivas de ella. (18)

(16) Mezger, Edmundo. *op. cit.* pág. 26.

(17) Cuello Calón. *op. cit.* pág. 128.

(18) Soler Sebastián. *Derecho Penal Argentino. Editorial La Ley. Buenos Aires, Argetina. 1945. 1a. Edición. pág. 144.*

Algunos autores incluyen a la imputabilidad como elemento autónomo. De ese modo surgen definiciones tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, como la que nos proporciona Jiménez de Asúa, quien señala como elemento del delito el acto, la tipicidad, la antijuricidad, y la imputabilidad. (19)

(19) Jiménez de Asúa. *op. cit.* pág. 193.

B) ASPECTOS POSITIVOS:

El primer elemento que se desprende de la definición es el que se refiere a el "acto" y manifiesta este autor que, el acto es el soporte natural del delito, y que este supone la existencia de un ser dotado de voluntad que la ejecuta.

Hay que hacer la aclaración que la acepción acto se entiende de una manera amplia que comprende el aspecto positivo, acción y el negativo, omisión.

De lo cual se desprende que puede definirse el acto de la manera siguiente: "Es la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".

Ya se ha mencionado que el acto abarca tanto el hacer como el omitir, entendiéndose ese hacer y ese omitir por acción y omisión. La acción es el aspecto positivo y la omisión es el negativo de la conducta humana. La acción consiste en una actividad, en un hacer lo que se debe de hacer, o en su comportamiento que viola una norma que prohíbe. La omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe, en omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Estas dos manifestaciones de voluntad que producen un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, dan origen a lo que se denomina resultado.

La acción es un hacer efectivo, corporal, voluntario y exterior,-

en tanto que la omisión es un hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que causa un resultado típico penal. La omisión puede ser material o espiritual, según deje de ejercitarse el movimiento corporal esperado o según se ejecute, pero sin tener las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y los delitos de comisión por omisión y la espiritual a los llamados en el Código Penal culposos o sean los realizados por imprudencia o no intencionales.

Cuello Calón menciona que: "la acción consiste en la conducta externa, voluntaria encaminada a la producción de un resultado". ...Movimientos corporales, voluntarios dirigidos a la obtención de un fin determinado..." Además, declara este prominente penalista que la acción exige para su validez: a) un acto de voluntad y, b) una actividad corporal consistente en la modificación o en el peligro de que se produzca dicha modificación y debiendo existir además una relación de causalidad entre estos dos elementos.

La omisión es: "una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer y define la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Los elementos de la omisión son los siguientes: a) un acto de voluntad, b) conducta inactiva y c) deber jurídico de obrar.

De lo expuesto anteriormente resulta lo que se conoce con el nombre de delitos de comisión por omisión, consistentes éstos en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo, mediante inactividad. Mas concretamente es la producción de un cambio del mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer. Ejemplo: el caso de la madre que omite ligar el cordón umbilical del recién nacido y el del padre - que niega el alimento a sus hijos". (20)

Karl Wolff, profesor de Innsbruck muy acertadamente dice que: "la conducta humana se manifiesta en la acción o en su correlativa omisión. El movimiento corporal caracteriza a la acción, que consiste en un movimiento corporal consciente y espontáneo; sin embargo, señala Wolff, la acción - perfectamente diferenciable de otras nociones del movimiento corporal, se singulariza, por tender a un resultado, literalmente con el pensamiento en un efecto. De aquí que dicho autor establezca estas diferencias entre acción, actividad, aspecto fáctico y hecho.

- a) Acción, movimiento corporal consciente que persigue un resultado.
- b) Actividad es un movimiento corporal consciente y espontáneo sin considerar el resultado.
- c) Aspecto fáctico, movimiento corporal como parte de la acción.
- d) Hecho, actividad más resultado.

(20) Cuello Calón. *op. cit.* pág. 128.

De esta manera, lanzar es una actividad, disparar contra alguien es una acción y matar a una persona de un tiro es un hecho. (21)

En relación con la omisión, el maestro Eugenio Cuello Calón señala que: "la omisión es la conducta inactiva, pero para que haya omisión - esta actividad ha de ser voluntaria".

Se trata de una conducta humana concretada en un no hacer, pero - no toda inacción voluntaria constituye una omisión penal, para la existencia de ésta se necesita que la norma penal establezca un deber legal de hacer. En definitiva, puede definirse la omisión como una actividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (22)

Tipicidad: Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley, para cada especie de infracción". (23)

Carrancá y Trujillo dice que: "la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (24)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la defi-

[21] Citado por Márquez, Rafael. *op. cit.* págs. 157 y 158.

[22] Cuello Calón. *op. cit.* pág. 336.

[23] Cuello Calón. *op. cit.* pág. 381.

[24] Cuello Calón. *op. cit.* pág. 235.

nición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (25)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "no debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (26)

Continúa el maestro señalando que: "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*". (27)

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "la tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (28)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

-
- [25] Cuello Calón. *op. cit.* pág. 236.
[26] Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México. 1974. 8a. Edición. pág. 166.
[27] Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 167.
[28] Bernaldo Quiroz, Constancio. *Alrededor del Delito y de la Pena*. Editora Vda. de Rodríguez. Madrid, España. 1904. 1a. Edición. pág. 252.

- a) Normales y anormales: los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal. En el caso concreto consideramos que el delito de rapto es anormal, por que se requiere de una valoración subjetiva.
- b) Fundamentales o básicos, éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo el homicidio.
- c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.
- d) Complementados, que se constituyen con una básica y una circunstancia, ejemplo: el homicidio calificado.
- e) Autónomos y subordinados: los primeros tienen vida propia, ejemplo, robo simple, en tanto, los segundos dependen de otro tipo, ejemplo: el homicidio en riña.

Antijuricidad: El Derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del Derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del Derecho.

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida que cuando hablamos de antijuricidad no estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo el acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación. (29)

Sergio Vela Treviño menciona, que toda acción será punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. (30)

En conclusión, se puede afirmar que, la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

Imputabilidad: El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquellas personas que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

[29] Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 168.

[30] Cfr. Vela Treviño, Sergio. *Antijuricidad y Justificación*. Editorial Trillas. México. 1986. 2a. Edición. pág. 19.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquél - que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por - la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las - exigencias de la vida en sociedad humana. (31)

Según Castellanos Tena, la imputabilidad es la capacidad de enten - der y de querer, en el campo del Derecho Penal. (32)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes - términos: "imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para - que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (33)

Culpabilidad: La culpabilidad es el nexo psíquico entre el suje - to y el resultado, lo cual quiere decir que contiene dos elementos: uno - volitivo o emocional y el otro intelectual; el primero indica la suma de - dos quererres de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual - es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro - Fernández Doblado: "para la doctrina la culpabilidad es la relación subje - tiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conduc - ta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuo

[31] Carrancá y Trujillo. *op. cit.* pág. 389.

[32] Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 218.

[33] Citado por Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 326.

so". (34)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente-dirija su voluntad consciente a la ejecución de hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Punibilidad: Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad - con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces, una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente, se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

[34] Citado por Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 229.

C) FACTORES NEGATIVOS:

Ausencia de Conducta: Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integrará, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de las causas que impiden se integre el delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta* o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Atipicidad: Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presente el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

Causas de Justificación: Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo, puede no ser antijurídica si obró en legítima defensa.

Inimputabilidad: La inimputabilidad se presenta cuando surgen - circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El referido maestro Castellanos Tena, señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconsciencia (permanente o transitorio), el - miedo grave o la sordomudez.

Inculpabilidad: La inculpabilidad significa la ausencia del nexo psíquico entre sujeto y resultado, en el delito entonces existen indivi - duos que no reúnen los dos elementos necesarios, el querer actuar y el conocimiento de lo antijurídico de la conducta.

Excusas Absolutorias: Cuando hablamos de punibilidad nos referi - mos al aspecto positivo del delito, considerado como una consecuencia del mismo; la excusa absolutoria viene a ser el elemento negativo. Debemos en - tender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente - el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la - pena.

El ya referido maestro Castellanos Tena, menciona diversas excu - sas absolutorias, a saber:

- "a) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, por ejemplo, el robo entre ascendientes.

- b) Excusa en razón de la mínima temibilidad, el robo que no excede de 25 pesos de valor, cuando sea restituido por el sujeto activo el bien robado y pague los daños y perjuicios antes de que el hecho sea puesto en conocimiento del Ministerio Público.
- c) Excusa en razón de la maternidad consciente, por ejemplo: - el aborto cuando el embarazo ha sido resultado de una violación". (35)

[35] Cfr. Castellanos Tena. *op. cit.* págs. 271, 272 y 273.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DEL TERRORISMO

A) CONCEPTO:

Para el Diccionario de Derecho Usual esto debe de entenderse por terrorismo: "Dominación por medio del terror. Actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social o política. Movimiento generalizado en toda Europa a fines del siglo XIX, inspirado en el nihilismo y en las formas más violentas y sanguinarias del anarquismo revolucionario que se proponían acabar con la sociedad en su organización, si no en su totalidad mediante atentados sin víctimas predeterminadas, sino actuando sobre multitudes, con bombas en teatros, y otros lugares de concurrencia numerosa y desprevenida, cometiendo actos de despiadada crueldad contra las comunicaciones ferroviarias, perpetrando ataques contra los jefes de Estado y la autoridad en general, con frenesí agresivo y homicida, que llevó a una acción internacional conjunta contra esta guerra cuya víctima era la humanidad en general.

Situación político-social por que atravesaron algunas regiones españolas, en especial Cataluña, en los años inmediatos a la terminación de la Primera Guerra Mundial, por la tensión y gravedad de las luchas entre patronos y obreros y entre los mismos militantes de las diversas entidades obreras. La encarnación de esta violencia sin límite ni freno correspondió al sindicalismo anárquico, al que también se aplicaron métodos de re -

presión exagerados, como la denominada "ley de fugas".

Julián Calvo en el enfoque penal del terrorismo, lo caracteriza como delito contra la seguridad pública, consistente en la comisión de actos de violencia calificados por el medio empleado (explosivos, sustancias incendiarias o armas adecuadas para grandes estragos y cualquier medio para perturbar gravemente los servicios públicos), con el propósito de turbar el orden, atemorizar a la sociedad, o a ciertos grupos o realizar venganzas o represalias para desintegrar el régimen político o social imperante.

Organizaciones clandestinas, de disciplina severísima, fomentan y practican los ataques característicos del terrorismo, que dejan así un margen de desorientación mayor para el investigador, al no existir por lo común vínculos directos entre el agresor concreto y la víctima, insospechada incluso por el terrorista.

En España, por leyes especiales de 1894 y de 1896 se trató de contener la ola de atentados terroristas, con aplicación de la pena de muerte para todos los relacionados activamente con sus crímenes. (36)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, degine al delito de terrorismo en los términos siguientes: "Del latín terror. Doctrina política que funda en el terror sus procedimientos para alcanzar fines determinados. El te -

[36] *Diccionario de Derecho Usual*. Editorial Helinista. Buenos Aires, Argentina. 1979. pág. 205.

rorismo no es por lo tanto un fin sino un medio. Su historia es tan antigua como la humanidad. Hay muchas formas de terrorismo: el físico, el psicológico, el religioso, el político, etc. El terrorismo es, en suma, la dominación por el terror. En todo caso procede de una manera coercitiva, no dialoga y se impone por la violencia.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos. Es entonces evidente que la sociedad debe defenderse y entonces el Estado crea las figuras penales que reprimen esta clase de hechos.

El terrorismo es una figura heterogénea, pues puede revestir formas muy distintas de delitos, aunque predominan los que van contra las personas eligiendo la víctima entre jefes de Estado, ministros, muchedumbres, o los que atentan contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos. También está caracterizado el tipo de delito que estamos tratando, por el medio (grandes estragos) por la víctima (magnate o personaje, o -en contrapartida- persona indiscriminada que accidentalmente se perjudica) y por el fin inmediato (causar intimidación pública).

Ubicación. Para llegar a ubicar estos delitos dentro de una clasificación más general, debemos hacer una división según la ilicitud del fin que se propone el agente, puede ser ésta absoluta o relativa. Tenemos así una primera clasificación de los delitos en comunes y políticos. Al

dividir éstos según sea la motivación del agente lograríamos una segunda clasificación: a) Delitos políticos sensu stricto; b) Delitos anarquistas; c) Delitos sociales; d) Delitos terroristas.

A los delitos terroristas como una especie de delitos políticos, se ha tratado de negarles todo trato de privilegio, característica de estos últimos.

Estudiosos de la ciencia penal se han preocupado del tema. Así podemos leer en Ferri la división de la criminalidad en común y política. Este autor describe a la criminalidad común: "como delincuencia atávica y muscular o en un moderno aspecto fraudulento, traído por la evolución", y a la criminalidad política-social: "la que bajo una u otra forma, procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio". (37)

(37) *Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina. 1979. pág. 155.*

B) DESARROLLO HISTORICO.

Si comenzamos haciendo una revisión de los delitos de terrorismo, vemos que desde los tiempos más antiguos fueron muy graves; hay épocas en que se va transformando tanto su manifestación como su repercusión, así es que fueron encarados con benignidad en el mundo filosófico y teológico.

Francisco Carrara, logra delimitar ampliamente estas mutaciones en tres periodos distintos.

El primero, aparece con los pueblos más antiguos y llega hasta la Roma republicana. El segundo abarca desde el Imperio romano hasta 1876 y el tercero, "contemporáneo", que comprende desde el año 1876 hasta la aparición de los Códigos modernos. En éstos surge: "la nueva noción del delito político, transformado en el título de los delitos contra la seguridad del Estado, con su división de ofensas a la seguridad interna y externa de la Nación". (38)

Pensamos que hacer la historia de los delitos de terrorismo sería escribir la historia de los Imperios de Oriente, de los reyezuelos africanos y triste es reconocerlo, de la mayoría de las naciones occidentales, - especialmente en la Edad Media. Lo indudable es que el terrorismo, abierto o disfrazado, ha servido de arma a innumerables gobernantes para imponer sus ideas o mantenerse en el gobierno.

[38] Carrara, Francisco. *op. cit.* pág. 396.

En las culturas que solían llamarse primitivas vemos que tanto el jefe como el brujo de la tribu acudían al terrorismo físico o mágico para imponer su dominio. Más adelante, encontramos el terrorismo principalmente en las culturas orientales, donde eran desconocidas las formas de gobierno democráticas, China, India y países circunvecinos han vivido bajo el terrorismo durante siglos. No ocurrió así en los países de cultura occidental y espíritu democrático, como en Grecia y Roma. La filosofía y la jurisprudencia enseñaron a razonar no por el terror, sino por la educación y el convencimiento, igual doctrina adoptó el cristianismo.

En el siglo XVIII llamado del Despotismo Ilustrado, se vio desfilar a una serie de reyes y emperadores que, al par que protegían las ciencias y las artes, ejercían unos gobiernos despóticos que se fundaban en el más duro terrorismo. Al mismo tiempo se desarrolló en el siglo XVIII un imponente conjunto de ideas liberales y democráticas que dieron vida a la revolución e independencia de los Estados Unidos, en 1776; a la Revolución francesa de 1789 y a la guerra civil hispano-americana de donde surgió la independencia de las naciones del nuevo mundo a partir de 1808.

El choque de las ideas democráticas liberales, anticlericales, masonicas y republicanas del siglo XVIII y comienzos del XIX con las ideas absolutistas de los monarcas despóticos y de la restauración que pretendió volver a los tiempos anteriores a Napoleón y a la Revolución francesa, desarrolló el terrorismo como medio de presión sobre las tendencias liberales. Toda Europa se vio dividida entre fuerzas liberales y absolutistas. Estas últimas acudían a las prisiones, a las confiscaciones, a los destie-

rros y a las ejecuciones de los hombres que se destacaban en el campo democrático o republicano.

España aplicó métodos terroristas en represión de los liberales - que habían triunfado en 1820 por medio de la Revolución de Cádiz encabezada por los generales Rafael del Riego y Antonio Quiroga. Las medidas contra ellos fueron tan crueles que hasta el embajador de Rusia intervino para que se humanizaran.

En Italia, los gobiernos absolutistas y el imperio Austro-Húngaro persiguieron a los patriotas italianos que ansiaban la libertad y la unidad de la península con la horca y el carcel duro. Las memorias de Silvio Pellico, conocidas por *Mis Prisiones*, describen muy bien las penurias de - los liberales italianos. (39)

En Rusia, la historia del terrorismo tiene un doble aspecto. Era terrorista el gobierno zarista, que defendía su estabilidad y eran terroristas los conspiradores, que en el primer cuarto del siglo XIX pretendían suprimir el zarismo, imponer una Constitución y distribuir la tierra entre los campesinos. Cuando Nicolás I desbarató esa gran conspiración declaró públicamente que no tenía piedad ni misericordia con los jefes de ese movimiento. Así se convirtió en el mayor representante del absolutismo europeo y del terrorismo. Su sucesor, Alejandro II, liberó a los siervos imperiales en 1861, años antes que la guerra de secesión de los Estados Unidos

(39) Carrara, *op. cit.* pág. 326.

decretase la libertad de los negros, pero las ideas de los anarquistas hicieron estragos. El zar fue víctima de un atentado el 13 de marzo de 1881. Ya había comenzado la era del obrerismo, de la violencia, del terrorismo social.

Alejandro III intensificó el despotismo en Rusia. Quería eliminar a los terroristas, mas éstos de hacían cada vez más fuertes. Cultivaban la inteligencia, el pequeño mundo de los escritores e ideólogos que difundían las doctrinas marxistas. El sucesor de Alejandro III, Nicolás II, el último de los Romanov, tuvo que hacer frente en 1905 a una gran revolución nacida de un instante de temor frente a una manifestación pacífica que hizo renacer el terrorismo en Rusia. La política eslavófila dio origen a la sociedad secreta "la Mano Negra" en 1911. Esta sociedad, manejada por un famoso personaje, Dragustín Dimitrevich, desencadenó la primera guerra mundial con el asesinato del heredero del trono de Austria-Hungría, el archiduque Francisco Fernando, y su mujer el 28 de junio de 1914. El terrorismo político había llegado a estos extremos. Desde entonces, con el triunfo de Lenin, el terrorismo ha sido una norma en Rusia. Su historia es la de Rusia contemporánea. (40) Nadie ignora las "purgas" que cada tanto se realizan en el mismo partido.

En América existió un terrorismo primitivo, brutal en los pueblos indígenas (41) en que dominaba la ley del más fuerte y el capricho o voluntad de los caciques y brujos.

(40) Carrara. *op. cit.* pág. 324.

(41) Carrara. *op. cit.* pág. 328.

La Inquisición actuó en casos muy particulares, llegando en contadísimas oportunidades a la pena máxima, en México y en el Perú. En el resto de América prácticamente fue inexistente. El terrorismo puede decirse que comenzó en el nuevo mundo hispano con la guerra civil que condujo a la independencia. La invasión de España por Napoleón, la renuncia de los reyes, el nuevo gobierno del rey José I. Bonaparte, hermano de Napoleón y la guerra civil que surgió en seguida entre los partidarios de los franceses y los defensores del legitimismo de Fernando VII dio origen a otras divisiones políticas que separaron a los españoles y a los americanos en defensores del sistema de las juntas populares que empezaron a instalarse tanto en España como en América y en sostenedores del Consejo de Regencia que desde Cádiz pretendía gobernar sobre toda América. La lucha entre consejistas y juntistas, dividió en bandos irreconciliables a los pueblos de toda América. Esta oposición desembocó pronto en lo que Bolívar llamó la guerra a muerte: terrorismo desencadenado por ambas partes, que significó el "exterminio de miles de personas". (42)

En Buenos Aires, el 8 de octubre de 1812, estalla una revolución y comienza el terrorismo político que se extiende a las provincias y se agrava años a año hasta desembocar en los excesos de la anarquía, en el fusilamiento de Dorrego por Lavalle, en el asesinato de Juan Facundo Quiroga, y en el primero y segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas. No corresponde en estas páginas estudiar detenidamente el terrorismo rosista durante los veinte años de su dominio. Demasiado conocido y discutido, tiene sus-

[42] Carrara. *op. cit.* pág. 328.

justos acusadores y sus defensores. Lo indudable es que durante el gobierno de Rosas, todas las libertades estuvieron prohibidas. Los ideales de mayo y julio, de una Constitución, de un Congreso, de una Capital, y sobre todo, de una plena libertad, quedaron anulados. Los partidarios de un Congreso, de una Constitución, de un régimen liberal y democrático, fueron llamados "inmundos", "asquerosos", "locos unitarios". Una sociedad denominada La Mazorca, sembró el terror en calles y hogares. Los asesinatos fueron innumerables, así como las muertes oficialmente decretadas por Rosas. Con la caída de Rosas, el 3 de febrero de 1852, en Caseros, el terrorismo rosista empezó a ser un recuerdo.

La nueva política dividió al país en la Confederación Argentina, que respondía a Justo José de Urquiza y en el Estado de Buenos Aires que seguía principalmente las directivas de Mitre; pero el terrorismo político puede decirse que desapareció para siempre. Hubo, indudablemente, injusticias, actos arbitrarios, revoluciones provinciales, asesinatos de gobernantes, pero no un terrorismo político sistemático.

En los primeros años del siglo XIX llegaron al país anarquistas italianos, españoles, alemanes y rusos. Sus ideas empezaron a difundirse junto con las socialistas. Los problemas obreros, muy fundados, comenzaron a tener soluciones, pero al mismo tiempo, los terroristas políticos, creyeron alcanzar sus ideales por medios violentos. En noviembre de 1909, un anarquista ruso mató con una bomba, en plena calle, al jefe de policía que iba en su coche, coronel Ramón L. Falcón, con otras personas. Poco después otro anarquista arrojó una bomba en pleno teatro Colón. El presi-

dente de la República, doctor José Figueroa Alcorta, se libró milagrosamente de la muerte por una bomba que le tiró a los pies una anarquista española. Estos hechos hicieron reglamentar la admisión de extranjeros, por una ley del 28 de junio de 1910.

En 1916, cuando se celebraban los festejos del centenario del 9 de julio, un anarquista argentino, Juan Mandrini, disparó un tiro contra el presidente Victorino de la Plaza. El 24 de diciembre de 1929, otro anarquista atentó contra la vida del presidente Hipólito Yrigoyen, efectuándose varios disparos. La revolución del general José Félix Uriburu, de 1930, hizo fusilar a un teórico del anarquismo, llamado Ceferino Di Giovanni y a otro compañero suyo, por los actos de terrorismo que habían cometido. Desde entonces, el anarquismo no acudió al terrorismo. Hubo actos-terroristas aislados en tiempos posteriores.

En el resto de América hispana, el terrorismo fue el fundamento de los gobiernos de los dictadores José Gaspar Rodríguez de Francia, Carlos Antonio López y Francisco Solano López en el Paraguay. En otras repúblicas el terrorismo fue un método de gobierno, durante algunos períodos. En el Ecuador, el presidente García Moreno fue asesinado precisamente por sus procedimientos terroristas. En Venezuela los presidentes Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez gobernaron con mano de hierro. En la actualidad, en Colombia al terrorismo lo imponen bandas armadas de bandoleros que asaltan viajeros, aldeas y establecimientos de campo.

C) DERECHO ROMANO.

En Roma país de gran cultura y espíritu democrático el terrorismo fue considerado como un crimen de alta traición, es decir, esta figura delictiva engloba toda suerte de conductas, que van desde hechos mínimos o indiferentes hasta gravísimas y destructoras actividades contra el Estado y los que lo representan. Aun cuando no se le denominó con el nombre técnico de terrorismo, sino con el de "Crimen de Majestatis", Ulpiano lo consideraba próximo al sacrilegio y al respecto Molinier nos dice: "Así como la Lesa Majestad es el delito político del Estado, la herejía es el delito político de la iglesia". (43)

Dentro del Derecho Romano se han distinguido tres momentos en la regulación jurídica del crimen de "lesa majestad", inicialmente se le conoce con la traición a la patria, desde una ley de Rómulo a partir de Sila se redujeron a las siguientes: a crear enemigos a la República; a entregar un ciudadano al enemigo; a perturbar la seguridad pública con asambleas nocturnas o con reuniones clandestinas; a excitar a los patriotas a la sedición y a determinar a los aliados a armarse contra la patria.

En tiempos de Sila la Ley Cornelia de Majestatis, concedió impunidad a las acusaciones calumniosas en los delitos antes mencionados, e incluyó entre ellos, la desobediencia a las órdenes de un magistrado o el impedimento puesto al ejercicio de sus funciones; el envío fuera de los-

[43] Molinier, Peter. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Penal. Primera Edición de Vidal. Traducción. Paris. 1893. pág. 35.*

límites de una provincia y sin orden del senado de un ejército, la declaración y comienzo de una guerra por decisión de la propia autoridad; la reducción en igual forma de un contingente militar; el perdón otorgado a los jefes enemigos hechos prisioneros en la guerra o la concesión a los mismos de la libertad mediante precio; la soltura de un jefe de ladrones-detenidos favoreciendo la impunidad; el cultivar la amistad de un rey extranjero, siendo ciudadano de Roma; el no haber hecho respetar la autoridad del pueblo romano durante el ejercicio de cualquier cargo.

La Ley de Sila fue confirmada por César en la Ley Julia de Majestatis, que también llevó su nombre, ampliada posteriormente por Augusto. El capricho de Tiberio la hizo servir de base para todos los excesos, Augusto reformó y aumentó la severidad de las penas y agregó nuevas figuras-delictivas entre otras, la de vender o quemar una estatua del Emperador ya consagrada; cualquier insulto a la imagen imperial, la publicación de cualquier escrito que contuviera las críticas más respetuosas. Tiberio empleó el delito de Lesa Majestad hasta las palabras, signos, las imprecaciones, los actos de mayor indiferencia. Asimismo, era considerado como un delito de Lesa Majestad, las acciones más cotidianas y banales; pegar a un esclavo delante de una estatua de Augusto; desnudarse o vestirse ante la misma; llevar una moneda o una alhaja con su efigie a cualquier lugar destinado a satisfacer las necesidades de la vida o los placeres de la voluptuosidad (Lupanares). Bien dicen al respecto los juristas Vaccaro y Mommsen que "las diversas especies de este delito, de lesa majestad, no fueron más que una creación arbitraria de los caprichos imperiales, los

cuales carecían de normas jurídicas de regulación". (44)

El crimen de lesa majestad va en sus previsiones más allá de la persona del Emperador. Se extiende hasta asegurar la protección de la familia imperial. Se llegó a castigar como una infracción de la familia. La delicada defensa del poder de los emperadores se repite bajo Domiciano, - que condena a muerte a una patricia romana por haberse desnudado delante - de su estatua.

Las leyes de Graciano, Valentiniano y Teodosio llegan a sancionar la crítica política, siempre con la pena de muerte.

En el orden procesal se empleaba la tortura aplicada al inculpa - do y a los testigos; se permitía a los esclavos declarar contra sus amos - y se exceptuaban de las amnistías o indultos imperiales los crímenes de le - sa majestad. (45)

Para terminar con este punto sólo señalaremos que es indudable - que el terrorismo en Roma ya fuese en forma abierta o disfrazada, sirvió - de arma a innumerables emperadores o gobernantes para imponer sus ideas o mantenerse en el poder, aún cuando también trataron de salvaguardar, apar - te de sus propios intereses, los intereses de la comunidad romana, casti - gando todo acto hostil al estado o sus funcionarios de una manera indeter

[44] Mommsen, Teodoro. *El Derecho Penal Romano. Traducción Duquense. Pa - ris. 1907. Vol. III. pág. 42.*

[45] Ruiz Fuentes Citado por Villalobos, Ignacio. *op. cit.* pág. 115.

minada y discreción según la importancia y gravedad de los hechos, desde leves sanciones pecuniarias hasta la pena de muerte, la privación de sepultura, la infamia para la memoria del reo, la confiscación general de bienes y el entrañamiento perpetuo entre otras.

De lo anterior se desprende que, quienes utilizaron por primera vez el terrorismo, no sólo en Roma, fueron los gobernantes, reyes, emperadores y hasta jefes de tribus en épocas más remotas y en otros ámbitos territoriales ajenos al Imperio Romano.

D) DERECHO MEXICANO.

Son contados en realidad los antecedentes que tenemos en nuestra legislación del delito de terrorismo, ya que es hasta el 15 de septiembre de 1936 cuando en el Código Penal del Estado de Michoacán, aparece por primera vez el delito de terrorismo en su artículo 153 dentro del capítulo II y se tipificaba de la siguiente forma: artículo 153: "A los que mediante actos de terrorismo intentaren quebrantar el orden público, se les aplicará prisión de uno a cinco años".

Y el artículo 154 del mismo ordenamiento señalaba: "Si de los actos a que se refiere el artículo anterior, resultare la muerte de una o varias personas, o daños y perjuicios graves para la colectividad, los responsables de los daños y perjuicios serán castigados con penas de prisión de seis a doce años".

Estos preceptos invocados se encontraban dentro del libro segundo título primero de los Delitos contra el Estado, en el Código Penal de Michoacán de 1936.

Posteriormente en el Código Penal del Estado mencionado (Michoacán), en vigor del 1º de mayo de 1962 se tiende a darle una tipicidad más amplia a todos aquellos actos (terroristas) ejecutados en forma individual o colectiva, sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, que tienden a producir en la sociedad el terror o bien con objeto de alterar el orden público y en los que se utilicen artefactos explosivos o medios similares, o se realicen con incendio o inundación, por ser precisamente

estos dos últimas consecuencias de las voladuras de presa o bien causantes de incendios, este Código Penal vigente le da tipificación en su artículo 157, título cuarto, capítulo quinto.

En la exposición de los motivos del ordenamiento multicitado, no existe una aplicación de los motivos que tuvo la comisión para encuadrar dentro de los delitos contra la Autoridad al delito de terrorismo. (46)

En relación con esta "nueva" figura delictiva de nuestro Derecho el jurista Juan José González Bustamante, considerando que se trata de un delito social, expresó lo siguiente: "en rigurosa técnica, los delitos que atentan contra la tranquilidad y la seguridad de la sociedad de la cual formamos parte, son disolventes del orden social... En nuestro país, el Estado de Michoacán ha sido el primero en comprender en su legislación primitiva delitos sociales. El Código Penal que se encuentra en vigor desde el 1° de mayo de 1962, contiene el delito de terrorismo, en su artículo 157... y que se desprende de su redacción que un solo acto no constituye delito, sino que requiere de una serie de actos sucesivos, que Edmundo Mezger denomina delito de varios actos y el profesor Soler en Argentina los califica como delitos plurisubistentes.

Un acierto del legislador michoacano cuya principal finalidad ha sido la protección de la sociedad que resulta afectada con estos subversivos que atentan contra su tranquilidad y su seguridad y ello responde al -

[46] *Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacán*. Editorial Cajica. México. pág. 77.

momento que vivimos que no tiende únicamente a la protección del Estado, - sino de una manera principal a la salvaguarda de los intereses sociales. - (47)

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal en - vigor, el terrorismo es incluido en el citado cuerpo legal del Libro Segun - do, título primero, capítulo sexto, artículo 139, clasificándole dentro de "los Delitos contra la Seguridad de la Nación", gracias a la reforma esta - blecida por el Decreto de 27 de julio del mismo año, que apareció en el - Diario Oficial del 29 de julio de 1970. Al respecto el maestro Francisco - González de la Vega, nos dice: "Antes de la reforma del Código Penal para el Distrito Federal, que introdujo junto con el sabotaje al terrorismo con delito en nuestra legislación, México había condenado internacionalmente - este delito, en diversas conferencias internacionales. El mismo se pronun - ció contra el terrorismo, el plagio o secuestro y las extensiones conexas, como miembro mexicano del Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, en el voto de abstención razonado que omitió en esa ciudad el 5 de octubre de 1970". (48)

En la citada Exposición de Motivos también se hicieron las si - guientes consideraciones: "Desde el punto de vista de la paz social y de - la configuración necesaria de las actividades que la ataquen, no cabe dis - tinguir entre seguridad interior y seguridad exterior". Como se recordará

[47] González Bustamante, Juan José. *Los Delitos Sociales II*. Diario El Universal. junio de 1962. México, D.F.

[48] González de la Vega, Francisco. *Código Penal Comentado*. Editorial - Porrúa. México. 4a. Edición. págs. 209 y 226.

el Título Primero y el Título Segundo derogados, tenían los rubros de "Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación y Delitos contra la Seguridad interior de la Nación", respectivamente. Coincidimos, en este sentido, con la diferencia que establece el profesor Carrancá y Trujillo, al diferenciar los delitos que atacan a la Nación o a la Patria de los que atacan al Estado. (49)

Los señores Carrancá, sobre esta parte de la Exposición de Motivos expresan: "Nos parece evidente que una cosa es la personalidad internacional del Estado y otra la seguridad interna del Estado. En la Exposición de Motivos, que se cita se indica que la nota substancial en los delitos contra la seguridad interior y exterior de la Nación es la soberanía; para añadir que el acto u omisión capaz de lesionar la seguridad de la Nación, independientemente de que su origen sea interno o externo, es lesivo de su soberanía, y que si la soberanía es una sola, también lo es la seguridad, sin la cual no se concibe.

[49] Carrancá y Trujillo. *op. cit.* pág. 194.

E) FIGURAS DELICTIVAS SIMILARES AL TERRORISMO.

Rebelión: Este delito consignado en los artículos 132 al 138 - del Código Penal para el Distrito Federal en vigencia, se ve caracterizado de manera principal por su pluralidad de agentes, los cuales se alzan en armas en contra de las instituciones constitucionales de la federación, o sea, contra el Gobierno legalmente establecido.

Como puede apreciarse, el delito de rebelión sostiene el jurista-González de la Vega, se refiere, a las personas civiles únicamente, ya que el artículo 132 en su parte conducente dice: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio..." (50) es decir, que los militares en ejercicio no pueden ser autores del delito de rebelión.

Continuando con el mencionado artículo 132 del Código Penal para el Distrito Federal, los elementos integrantes del delito consisten en:

- a) Una acción, se entiende que plural, de personas no militares en ejercicio.
- b) Que esa acción sea violenta y con uso de armas.
- c) Que trate de abolir o reformar la Constitución de la Federación o su libre ejercicio; o sea separar o impedir el desempeño de su cargo de alguno de los altos funcionarios de la -

[50] González de la Vega. op. cit. pág. 237.

Federación del Distrito Federal y los Estados. Consideramos que si un individuo se une a otros armados y tratan de realizar o realizan robos sin que llegue a existir elemento alguno que haga posible la persecución de que esa banda se ostenta como un grupo rebelde levantado en armas contra el Gobierno de la Nación, ni que su conducta esté encaminada a la realización de los fines que señala el artículo 132, no será posible integrar el delito de rebelión, siendo ya que resultaría otro delito distinto al contenido en el multicitado artículo 132, del Código Penal en vigor y sería robo o también asociación delictuosa.

Consideramos que con lo arriba señalado se dejan esclarecidas las principales notas y características del delito de rebelión, continuando en señalar las que corresponden al delito de terrorismo.

Respecto al delito de terrorismo consignado en el artículo 139 de la Ley Penal en vigor, en relación se puede señalar que, el terrorismo puede ser ejecutado por uno o varios agentes sin existir especificación alguna respecto a los mismos o sea sin advertir que necesariamente tiene que ser civiles o militares, ya que únicamente dice: "...al que utilizando..." y abundando sobre el tema, el Código Penal Michoacano en su artículo 157 en lo conducente también dice: "A los que en forma individual o colectiva..." no así el delito de rebelión que se contrae exclusivamente a los civiles, y continuando con este apartado, el terrorismo a diferencia de la rebelión puede ser ejecutado por una o por un grupo de personas, no así el de rebe-

lión que debe ser ejecutado por una pluralidad de sujetos.

Por otro lado, los actos en el delito de rebelión son o se encaminan en contra del Gobierno legalmente establecido o sea contra las instituciones constitucionales de la Federación y su libre ejercicio, y en el terrorismo los actos se encaminan en contra de las personas, las cosas o servicios públicos con el fin de producir alarma, terror, pánico o perturbar la paz pública, fines no señalados en el mencionado artículo 132 de la Ley Penal al que nos estamos refiriendo.

Para terminar, los medios que se utilizan en ambos delitos son diferentes, en la rebelión, es un alzamiento en armas únicamente; en el terrorismo además de armas de fuego existen: explosivos, sustancias tóxicas, incendios e inundaciones. (51)

Sedición: A fin de que se origine este delito (consignado en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal), es necesaria la reunión de un grupo más o menos numeroso de personas, en forma tumultuaria, pero sin armas, que resistan a la Autoridad o la ataquen para impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de reformar la constancia política de la República o las instituciones que de ellas emanan, o bien separar de sus cargos a altos funcionarios de la federación; del Distrito Federal o de los Estados. La Exposición de Motivos que fundamentó la reforma al Código Penal señala que la sedición es un delito típi-

(51) *González de la Vega. op. cit. págs. 221 y 222.*

camente político, ejemplarmente finalista o de tendencia y doloso, añadiendo que la figura delictiva es plurisubjetiva y que el objeto jurídico protegido es la unidad institucional del Estado, cuya seguridad se protege.

Cuando la resistencia o el ataque a la autoridad se realice por medio de las armas no se tipifica el delito de sedición, sino al más grave de rebelión.

El segundo apartado del artículo 130: "A quienes dirijan, organicen, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará...", según la comisión redactora de la Reforma Legislativa recogió la experiencia para distinguir la conducta de quienes son inducidos, dirigidos o conducidos de la que aquellos que con frecuencia en forma subrepticia inducen, dirigen o patrocinan económicamente, para lo cual tipificó las conductas relativas y diferenció la penalidad de tal manera que agrava sensiblemente la del segundo grupo, considerando que su peligrosidad es mayor que la de aquél que es conducido masivamente.

Son notorias las grandes diferencias que existen entre el delito de sedición y el terrorismo, ya que como punto de partida en la sedición se necesita la reunión tumultuaria lo que no acontece ni es esencial en el terrorismo; para continuar el terrorismo es ejecutado por medio de los explosivos o medios similares, por incendio o inundación; en la sedición es indispensable carecer de armas y en tercer lugar el fin perseguido por el terrorismo es infundir en la sociedad el terror, mientras que en la sedición tiene como finalidad reformar la constitución, desde destruir o impe-

dir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios del Distrito o de los Estados. (52)

Asonada (motín): Artículo 131: "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".

Al respecto el maestro González de la Vega nos dice: "En la redacción originaria del Código antes de su reforma, el delito de asonada o motín se sancionaba de acuerdo con el artículo 144 derogado, con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos, actualmente y según la reforma de 1970, se aumentó la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos. Las constitutivas del delito según su descripción vigente son: a) para hacer uso de un derecho o evitar el cumplimiento de una ley; b) la acción de reunirse tumultuariamente y,

[52] González de la Vega. *op. cit.* págs. 218 y 219.

c) que la acción perturbe el orden público sea con empleo de violencia, - en las personas o sobre las cosas o sea amenazando a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar una determinación. Tradicionalmente el desorden público consistente en asonada o motín se limitaba a la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho. Actualmente se amplió el concepto del delito para abarcar no sólo las reuniones tumultuarias para hacer uso de un derecho, sino además, para pretextar el ejercicio de un derecho o evitar el cumplimiento de una ley. (53)

Respecto a lo anteriormente señalado cabe hacer notar la diferencia que existe entre el motín y el derecho que consagra el artículo noveno constitucional, por el cual, no es posible coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Lo que caracteriza al motín es la reunión desorganizada y violenta, realizada aún sin uso de armas para los fines señalados en el artículo 131.

Comparando el delito de asonada o motín con el terrorismo, encontramos algunas diferencias notables como son: en el terrorismo uno de los elementos que tipifican el delito, es el empleo de artefactos explosivos o medios similares, el incendio o inundación, en cambio en el delito de asonada o motín se puede realizar aún sin uso de armas. Con relación a los agentes que intervienen en ambos delitos, podemos señalar que en el de asonada o motín, es una reunión tumultuaria, se caracteriza por la pluralidad de agentes, lo que no acontece en el terrorismo, ya que puede ser una plurali

[53] Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1990. pág. 38.

dad de agentes o ser uno solamente el que ejecute la acción delictiva.

Sabotaje: El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 140, contiene el delito de sabotaje y que a la letra dice: "Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de cincuenta mil pesos, al que dañe o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución, artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de transformar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa". (54)

Analizando la palabra sabotaje, ésta proviene de la lengua francesa "Sabotaje" que quiere decir, "sin arte ni pulidez", es decir, una "imperfección en la labor", si originalmente era entendido el sabotaje como el daño, que los trabajadores hacían en los materiales, productos o máquinas para perjudicar a sus patrones, ya fuere para protestar por las malas condiciones del trabajo o para, indirectamente, sostener pretensiones en la lucha de clases; nos dice el maestro González de la Vega y continúa, posteriormente el sabotaje extendió su concepto al entorpecimiento malicioso de los servicios públicos o instalaciones vitales o muy necesarias a la comunidad. El sabotaje se erigió en delito para prever los daños o entorpecimientos causados en instalaciones de utilidad general o dependientes -

(54) González de la Vega. op. cit. págs. 226 y 227.

del Estado, para causar trastornos a éste. (55)

Consideramos necesario asentar que, la legislación nacional no configura el delito o sabotaje obrero; solamente en los casos de huelga se establece la figura delictiva de "Fuerza sobre las Cosas", como la huelga es un derecho constitucional de autodefensa de los trabajadores y el sabotaje se podría considerar como una huelga atenuada; queda fuera cualquier hipótesis criminal al respecto, ya que contravendría las fracciones XVII y XVIII del artículo 122 Constitucional. (56)

Con lo antes mencionado señalaremos las diferencias que existen entre sabotaje y terrorismo; en el terrorismo, como se ha manifestado en ocasiones anteriores el fin que se persigue es producir en la sociedad un pánico o terror, lo que no persigue el sabotaje, se señala también como objeto del terrorismo, la alteración del orden público, siendo que dentro del sabotaje el fin que se persigue es trastornar la vida económica del país, o afectar su capacidad de defensa.

(55) Trueba Urbina, Alberto. *Identificación de Sabotaje*. Revista Criminal. Febrero de 1959. pág. 76.

(56) Trueba Urbina, Alberto. *op. cit.* pág. 319.

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DEL TERRORISMO

A) CONDUCTA.

"La conducta es comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la producción de un resultado". (57)

El maestro Porte Petit distingue la conducta del hecho componiéndose este de una conducta, un resultado y un nexo causal. "La conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo, existe una mutación en el mundo exterior, es decir, se precisa un resultado material.- En este último caso, la conducta puede presentarse en forma de acción, de omisión y comisión por omisión". La primera es un hacer, la segunda es un no hacer y la tercera es un hacer por dejar de hacer.

"La omisión simple y omisión responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva; no matarás, su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa: socorrerás, el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión". (58)

"El eje del delito de omisión es la acción esperada: el problema de la causalidad en los delitos de comisión por omisión se plantea exactamente del mismo modo y exactamente en la misma forma que en el hacer ac-

[57] Porte Petit, Celestino. *op. cit.* pág. 153.

[58] Castellanos Tena, Fernando. *op. cit.* pág. 146.

tivo... en relación a la acción positiva pensada y a su resultado". (59)

"La omisión puede revestir dos formas: el propio delito de omisión y el delito de omisión impropio (delito de comisión por omisión) al primero lo constituye una acción esperada, en el segundo se infringe un mandato como podía ser la no denuncia de un crimen". (60)

Por otra parte el desarrollo de una actividad positiva por parte del sujeto, algo que no debe hacer infringiendo una norma prohibitiva por ejemplo "no matarás" constituye un delito de acción.

"La acción solo puede entenderse como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de un acto (comisión)". (61)

La conducta llamada también acción por algunos autores, encierra generalmente tres elementos: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. La manifestación de voluntad la refieren los autores a la conducta y no al resultado. En efecto, la conducta en Derecho Penal no puede entenderse sino como conducta culpable. Por tanto abarca: querer la conducta y el resultado; de no ser así estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal. (62)

[59] Jiménez de Asúa, Luis. *op. cit.* pág. 233.

[60] Cfr. Mezger, Edmundo. *op. cit.* págs. 288 y 290.

[61] Mezger, Edmundo. *op. cit.* págs. 165 y 166.

[62] Carrancá y Trujillo, Raúl. pág. 144.

Por lo que al resultado toca, se dice que no todos los resultados son materiales pues pueden ser únicamente jurídicos. En otros términos un tipo puede requerir únicamente un resultado jurídico o bien, un resultado material. Y esto sucede cuando el tipo describe una mera conducta: activa u omisiva, o un resultado material, o sea un hecho. Por resultado debe entenderse, la mutación jurídica o jurídica y material, producida por un hacer (acción). (63)

"La conducta humana puede producir un cambio en el mundo exterior o sea el resultado material, que puede ser físico, anatómico, fisiológico, psíquico o sea material. Entre conducta y resultado material se requiere una relación causal, para que aquél le sea atribuible al sujeto. Es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva". (64)

De la misma forma que la acción, la omisión cuenta también con tres elementos: una manifestación de voluntad, una inactividad del agente y una relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y la abstención. En la omisión simple la manifestación de voluntad se traduce en un no obrar.

El artículo 7º del Código Penal vigente define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

(63) Cfr. Porte Petit, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. México, 1954. pág. 33.

(64) Cfr. Porte Petit, Celestino. *op. cit.* pág. 187.

Indirectamente este artículo 7° está clasificando a los delitos como de acción y de omisión. Llamando a los delitos de acción a aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo por un movimiento corporal del agente.

Se hace lo que no debe hacerse; en los de omisión el agente no ha hecho lo que debe hacerse.

No deben confundirse los delitos de omisión con los de imprudencia, ya que las omisiones de la conducta esperada pueden ser intencionales en cambio las imprudencias, necesariamente suponen falta de intención dolosa. (65)

Siguiendo este criterio podemos precisar que dentro del delito de Terrorismo la conducta que sigue el sujeto o sujetos en su caso es de mera acción, pues el delito se configura al ejecutarse los actos sucesivos de violencia; en este caso se está violando un no hacer, se está en contra de una disposición prohibitiva. "No ejecutarás actos de violencia en contra de las personas o cosas", como dice el maestro González de la Vega, el agente está haciendo lo que no debe hacer, está ejecutando un acto sancionado por las leyes penales, por lo tanto está encuadrando su conducta dentro del artículo 7° del Código Penal vigente, pues está ejecutando actos de violencia en las personas o en las cosas.

Por lo tanto, en el delito de Terrorismo la conducta que sigue-

[65] *Porte Petit, Celestino. op. cit. pág. 191.*

el agente debe ser un hacer voluntario.

Clasificación de este delito en orden a la Conducta: Jiménez de Asúa hace la distinción entre delitos formales y delitos materiales. Los primeros son delitos de simple actividad o meros delitos de acción en los que el tipo penal se agota en el movimiento corporal del agente no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado externo; vg.- la portación de arma prohibida.

En tanto que los delitos materiales son delitos de resultado externo, son aquellos en los que para que se configure el delito es necesaria la producción de un resultado material, un resultado objetivo, vg: un homicidio o un robo.

Existe pues una primera clasificación de los delitos: Delitos Formales y Delitos Materiales.

Siguiendo los elementos que integran el delito de Terrorismo resalta la violencia con objeto de producir un terror que altere el Orden Público por medio de inundación o incendio; artefactos explosivos o medios similares, como se ve, no es un delito de simple actividad, con el sólo movimiento corporal del agente no se agota el tipo, sino que para que el delito se configure es necesario un resultado externo objetivo el cual pueda ser apreciado por todos aquellos que presten atención al mismo, como en el caso de delito de terrorismo en lo que es evidente el resultado externo - que se traduce en el estado de alarma producido en la sociedad; por tanto-

dentro de la clasificación de delitos formales o materiales y por las razones expresadas, el delito de terrorismo es un delito de resultado externo que encuadra dentro del grupo de los delitos materiales.

En función a su gravedad: Existe una división bipartita que distingue a los delitos de las faltas y una tripartita, que hace mención a los crímenes, a los delitos y a las faltas. Conforme a nuestra legislación penal esta última carece de importancia, pues el Código Penal se ocupa únicamente de los delitos en general. Así, el libro segundo del ordenamiento citado principia con los delitos contra la seguridad exterior de la Nación y termina con los de Encubrimiento; por lo que en México, el terrorismo será clasificado como un delito, pues es un acto sancionado por las leyes penales como lo señala el artículo 7° al definir al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales. (66)

Delitos de Lesión y de Peligro: Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de lesión y delitos de peligro. Los primeros son los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. El peligro es la posibilidad de causación del daño.

Es evidente que el Terrorismo cause un daño directo y efectivo - si por daño se entiende el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe

(66) Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 180.

por dolo, culpa o causa fortuita según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana del Licenciado y Notario Público Antonio de J. Lozano; como anteriormente se señaló el Terrorismo es un delito doloso, de daño causado dolosamente por lo tanto es un delito de lesión.

Delitos Instantáneos y Permanentes: Una clasificación más es la que se refiere a los delitos instantáneos y permanentes.

"El epíteto de delitos instantáneos no quiere decir que un sólo instante sea suficiente para cometerlos; tal vez habrá sido necesario largo tiempo para prepararlos y ejecutarlos; no está en eso la distinción. - El epíteto proviene de la duración del delito mismo: se emplea para decir, que esas especies de delitos concluyen en el momento mismo de perpetuarse, porque consisten en acciones, que en cuanto son ejecutadas, cesan por eso mismo, sin poder prolongarse". (67)

"El delito instantáneo es aquel que la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Este debe entenderse en el sentido en que la Ley asume las expresiones para indicar la acción consumativa, pues física o materialmente los hechos solo fundan una distinción muy relativa. Tal es el caso justamente típico de delito instantáneo el homicidio, en el cual las lesiones que producen la muerte y que determinan la imputación de esta como homicidio, constituyen un hecho distinto de la muerte misma del interfecto. Ello depende de que la duración del período que va

(67) Cfr. González de la Vega. op. cit. págs. 72 y 73.

entre las lesiones y la muerte carece de relevancia jurídica y de lo que la ley castiga es "matar" causar la muerte, es decir, que el evento consumativo típico solo en un instante se produce y por ello el homicidio cualquiera que sea el medio empleado es instantáneo". (68)

"En los delitos permanentes lo que permanece es el estado mismo de su consumación. Puede hablarse de delito permanente, solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. Por ello se dice que existe delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación y cuando eso no puede hacerse se tiene en cambio un delito de efectos permanentes.

Por otra parte añade Soler en un delito permanente será posible la legítima defensa después del acto de su consumación, pues todos los momentos subsiguientes son igualmente anti-jurídicos, en un delito instantáneo, claro está, ello no sería posible". (69)

Hay delito continuado cuando una serie de acciones idénticamente violatorias del derecho, son ejecutadas con unidad de resolución, si puede afirmarse que el Derecho no acuerda relevancia en esa repetición.

Delitos Complejos: Todos esos actos de violencia, tipificados-

(68) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. pág. 132.

(69) Castellanos Tena. op. cit. pág. 133.

en el artículo 157 del Código Penal del Estado de Michoacán, están tipificados en los Códigos Penales y pueden consistir en homicidios, lesiones, robos, daño en propiedad ajena, empleo de armas prohibidas, etc. Ahora bien, el hecho de que en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán se requiera una pluralidad de actos criminales, unidos por el mismo designio de causar un estado de alarma o de terror social o de perturbar el orden público, da lugar a un tipo de delito sui géneris, porque no es un rigor el delito que la doctrina denomina "complejo", esto es, aquel en el cual un delito pasa a ser elemento constitutivo de otro, pues el Código de Michoacán expresamente señala en su artículo 158: "Si de los actos a que se refiere el artículo anterior resultare la muerte de una o varias personas, además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con pena de prisión de seis a doce años... Si resultaren lesionados, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo..." Lo que significa que el delito de terrorismo se persigue independientemente a ellas y al delito de terrorismo..." Lo que significa que el delito de terrorismo se persigue independientemente de los delitos que puedan resultar.

Tampoco se puede decir en forma estricta que se trate de un delito continuado, porque en el delito continuado se realizan varios actos con violación a la misma disposición legal (varios robos forman uno solo), en cambio en el delito de terrorismo pueden realizarse delitos de distinta naturaleza.

Delitos Perseguibles de Oficio y por Querrela de Parte: Por la-

forma de su persecución los delitos se dividen en delitos perseguibles de oficio y perseguibles por querrela de parte ofendida, estos sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

"Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables independientemente de la voluntad de los ofendidos". (70)

En el caso concreto del delito de terrorismo la parte ofendida puede ser la sociedad o el Estado, por lo que la autoridad debe perseguir a los causantes del mismo, pues no es una persona en particular la dañada por este delito, sino que son varios y siendo así por un lado y tomando en cuenta el fin perseguido por otro, el delito de terrorismo tiene su clasificación dentro de los delitos perseguibles de oficio.

Delitos Plurisubsistentes, unisubsistentes, unisubjetivos y plurisubjetivos: Podemos afirmar también que se trata de un delito plurisubsistente en virtud de estar integrado por varios actos y no por uno solo como es el caso de los delitos unisubsistentes; pudiendo ser también unisubjetivo o plurisubjetivo, ya que el delito de terrorismo puede ser ejecutado en forma individual o en forma colectiva: artículo 157 del Código Penal de Michoacán. "A los que individual o en forma colectiva..."

[70] Cfr. Franco Sodi. *Nociones de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México. 1950. 2a. Edición. pág. 59.

Delitos Políticos y del Orden Común: Una nueva y muy importante clasificación es la que distingue a los delitos del orden común de los delitos de orden político.

"Refiriéndose a los delitos políticos señala Angel Ceniceros que por orden político en el exterior debe entenderse la independencia de la Nación, la integridad del territorio y las relaciones del Estado con los otros Estados. En el interior la forma de gobierno, los poderes políticos y los derechos políticos de los ciudadanos.

En el orden exterior el más grave de los delitos es el de traición, nos dice Angel Ceniceros, pues existe un ataque en contra de la seguridad del Estado. Por lo que al orden interior se refiere, los delitos políticos nos dice el mismo autor, van dirigidos en contra de la organización política, que precisa la demarcación del Estado, la distribución de sus funciones y las atribuciones de los depositarios del poder". (71)

El Código Penal de Michoacán, consigna al delito político en su artículo 118 que reza: "Para todos los efectos legales, se consideran de carácter político, los delitos contra la seguridad del Estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la Constitución del Estado".

Si en una situación dada existe la carencia de alguno de los as

[71] Citado por Franco Sodi. *op. cit.* pág. 62.

pectos positivos del delito, éste no podrá integrarse; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de que aparentemente exista. El artículo 7 del Código Penal hace referencia al acto u omisión como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretando a contrario sensu el artículo 7º, no habrá delito, cuando falte la conducta.

En general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria... y motivada, supone ausencia del acto humano", la cual constituye uno de los elementos negativos del delito. Por lo tanto la ausencia de la conducta es uno de los aspectos impeditivos de la formación de la figura delictiva, porque la actuación humana, positiva o negativa, es la base indispensable del delito.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la fuerza física exterior irresistible a que se refiere el artículo 15 del Código Penal en su Fracción I.

Artículo 15: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible".

Raúl Carrancá y Trujillo dice a este respecto: La fuerza física ha de ser calificada: exterior e irresistible, con lo que el legislador ha querido que la voluntad del sujeto haya de estar de tal modo que sea incapaz de autodeterminarse.

Comprobados los extremos de la fuerza física, exterior, irresistible, en que el agente no tiene espontaneidad, ni motivación, ni culpa, nos encontraremos en presencia de un verdadero caso de inexistencia del delito mismo..."

"El que es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho), no comete delito..." (72)

En el caso del delito que nos interesa, si los actos sucesivos de violencia que tienden a producir en la sociedad el terror o con objeto de alterar el orden público son ejecutados por los agentes en virtud de una fuerza física exterior irresistible, violentados materialmente para llevar a cabo esos actos, las personas que así proceden carecen de una conducta delictiva, pues la violencia hecha en el cuerpo del agente da por resultado que éste ejecute irremediablemente lo que no ha querido ejecutar.

[72] Carrancá. *op. cit.* pág. 204.

B) TIPICIDAD.

El tipo es un elemento invariante del Derecho Penal que se integra con una clase de sub-conjuntos necesarios y suficientes para garantizar la conservación de la norma jurídico-penal. Hans Welzel establece que "tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida. (73)

Mezger considera como elemento del tipo los siguientes: sujetos, acción, objeto del delito, distinguiendo entre elementos típicos objetivos y elementos típicos subjetivos y elementos típicos normativos. (74)

La tipicidad como dice el maestro Porte Petit, es la adecuación de la conducta o hecho, al tipo. Para Castellanos Tena, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. No debe confundirse a la tipicidad con el tipo; éste es el precepto establecido por el legislador, es la fórmula dada en la ley a la cual debe ajustarse perfectamente una conducta o hecho; si el hecho ejecutado encuadra dentro de algún precepto establecido, habrá grandes posibilidades de que ese hecho sea plenamente antijurídico como lo señala Cuello Calón.

"Por lo tanto, la adecuación del hecho al tipo legal, señala este autor, es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuricidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuricidad". (75)

[73] Welzel, Hans. *Nuevo Sistema del Derecho Penal. Introducción a la Doctrina Finalista de la Acción*. Editorial Ariel. Barcelona. 1964. pág. 47

[74] Mezger, Edmundo. *op. cit.* pág. 381.

[75] Franco Sodi. *op. cit.* pág. 62.

Elementos del Tipo: Sujetos Activo y Pasivo: Sabemos que el único que puede ser responsable de sus actos, es la persona que ejecuta un acto ilícito penal. (76)

Por lo tanto, el único ente capaz de conducirse por sí mismo ejecutando actos con base en su propia voluntad es el hombre, quién ha de seguir una conducta o un comportamiento voluntario como dice Castallenos Tena, el cual, puede ser positivo o negativo encaminado a la producción de un resultado.

Por lo que respecta a las personas Morales, estas pueden ser medios para la comisión de delitos, pero en cuanto a que es Persona Moral, resulta carente de voluntad propia, por lo mismo no puede ser responsable de la comisión de ningún delito ya que el primer elemento que encontramos para que exista la integración de un delito es la conducta a seguir, y ésta sólo puede existir dentro de un comportamiento humano. Por lo expuesto anteriormente deducimos que un ser que carece de voluntad propia es imposible que pueda ser sujeto activo de delito y si las Personas Morales se conducen por la voluntad de sus miembros o representantes, estos serán los responsables del delito cometido y no la Persona Moral en cuanto a que es una persona ficticia.

En el delito de terrorismo serán sujetos activos todos aquellos que utilizando artefactos explosivos o algún medio similar o por in -

[76] Franco Sodi. *op. cit.* pág. 66.

endio o inundación produzcan en la sociedad un terror, ejecutando actos sucesivos de violencia ya sea en las personas o en las cosas. Los actos sucesivos de violencia perpetrados en las personas o en las cosas sólo podrán ser ejecutados por personas físicas, pues la pauta nos las da el propio artículo al decir: "A los que individual o en forma colectiva..."; al señalar "en forma colectiva" se está refiriendo al conjunto de individuos concertados para un fin; y cuando se habla de "individual" entendemos que se trata de una persona física señalada singularmente, pues es sólo la persona física quien puede por sí sola ejecutar tales actos. Se trata, por lo tanto, de un delito de sujeto activo común o indiferente.

El sujeto pasivo del delito, escribe Franco Sodi, es el "titular del derecho violado, de donde resulta que sólo pueden tener tal carácter: - 1º El hombre; 2º las Personas Morales; 3º el Estado y 4º en cierta clase de delitos, la colectividad". Es necesario saber indicar, que no en todo caso el sujeto pasivo del delito coincide con el ofendido, ya que el sujeto pasivo será siempre el titular del derecho violado, en tanto que el ofendido resiente el daño, por ejemplo: el propietario de una cosa robada es el sujeto pasivo y el hijo o cónyuge pueden ser los ofendidos.

El sujeto pasivo en el delito de terrorismo puede ser el Estado o la sociedad, según sea violado un derecho cuyo titular sea el Estado o la sociedad. Cuello Calón dice: "Se consideran delitos sociales los que tiendan a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc.)". También -

suele darse este nombre, sigue diciendo el maestro, a los cometidos con ocasión de lucha de clases o de conflictos entre el capital y el trabajo.- Las formas más agudas y sangrientas que ha revestido esta delincuencia son los atentados terroristas realizados por medio de explosivos".

Si los actos terroristas atentan contra el orden público del Estado teniendo como fin alguna o algunas de las fracciones comprendidas en el artículo 133 de nuestro Código Penal, es evidente que el titular del derecho violado sea en este caso el Estado; pero no siempre el terrorismo es político como veremos más adelante, sino también puede revestir un carácter social, considerándose a este delito como un delito de carácter político-social.

Objeto Material y Objeto Jurídico: Por objeto jurídico del delito se entiende, el bien, o interés material del mismo la persona o la cosa en que se concreta la acción punible. En una palabra, el objeto del delito es el bien o el interés jurídico que se lesiona o pone en peligro. El objeto material, lo constituye la persona o la cosa sobre la que recae el daño o peligro; así en el homicidio será la persona muerta; por tanto dice Cuello Calón, el hombre vivo o muerto, el Estado, los animales, las cosas o las personas colectivas pueden ser objetos materiales. (77)

En el delito que tratamos, el objeto material se confunde con el sujeto pasivo pues las personas o cosas sobre las que recae la acción de -

[77] Cuello Calón. op. cit. pág. 246.

lictuosa puede ser el Estado o la sociedad, ambos en su caso, son sujetos-pasivos del delito de terrorismo y por tanto objeto material, puesto que - la acción delictiva se concreta en el daño o peligro de que son víctimas, - ya que como dice Mezger; el contenido material del injusto de la acción - típica y antijurídica, es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-co.

"El objeto jurídico del delito, dice Jiménez Huerta, es el bien-jurídico que la acción delictiva lesiona o pone en peligro, es aquello que la disposición legal protege. El tipo delictivo debe su creación y existencia al interés o valor de la vida social que específicamente ha de proteger y tiene por objeto tutelar dicho bien jurídico mediante la protección enérgica que implica la pena". "Se tiene por tanto como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y afectado por el delito como la vida, la libertad, el honor, etc." (78)

El terrorismo como se señaló anteriormente, difiere del delito - de Rebelión, de Sedición, de Asonada o Motín y de Disolución Social y del-Sabotaje. Cuando el terror se practica por un Gobierno en el poder, aquél se disfraza como cumplimiento de la ley; y se dirige contra la oposición. Pero el terrorismo en su sentido clásico implica lo siguiente:

- a) Abierta desobediencia a la Ley.
- b) Utilización de medios para quebrantar la autoridad gubernamental.

[78] Jiménez Huerta, Mariano. *Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Lozada, México. 1973. pág. 418.*

c) Iniciación de una revolución o contra-revolución.

En consecuencia, lo que se protege en este sentido es la integridad de la organización política del Estado o del gobierno defendiendo la Constitución Política y las instituciones que de ella emanan, así también su integración o su libre ejercicio, como la separación de sus cargos a alguno de los altos funcionarios de la Federación que señala el artículo 108 de la Constitución Federal, que de algún atentado o acto terrorista puedan ser objeto.

Sin embargo, el terrorismo no siempre es exclusivamente político pues ha constituido un método de combate en la lucha entre grupos y fuerzas sociales, más que entre individuos. Cuando estos aparezcan en la escena terrorista, como víctimas o victimarios, generalmente han sido personas representativas de un grupo social. Los actos terroristas se dirigen contra aquellas personas que como individuos, agentes o representantes de la autoridad, interfieren o se oponen a los objetivos de aquel grupo que sostiene el método y la teoría del uso del terrorismo, es por eso, que anteriormente dijimos que se trataba de un delito político-social.

El terrorista no amenaza; la muerte y la destrucción forman parte de su programa de acción. Si es aprehendido, utilizará su proceso, si acaso se somete a uno, para propagar sus doctrinas. En este caso la ley protegerá la integridad social, al grupo, al pueblo, de vivir en un cons- tante pánico, pues como hemos dicho, el terrorista para obtener sus fines- declarados, principalmente hace uso sistemático de la violencia.

Medios de Ejecución: Conforme al artículo 157 del Código Penal-
de Michoacán, el terrorismo debe ser ejecutado mediante actos sucesivos de
violencia, los cuales tiendan a producir un terror "utilizando artefactos-
explosivos o medios similares o por incendio o inundación".

Cuello Calón dice que cuando el medio empleado para cometer el -
delito es revelador de especiales aptitudes en el delincuente (y pone como
ejemplo el que éste tenga que escalar), puede agravarlo y asimismo sigue -
diciendo el autor, cuando se encuentran determinados instrumentos para su
ejecución como por ejemplo llaves falsas o medios que causen graves males-
como el incendio o la explosión, por lo tanto el delito de Terrorismo en -
virtud de que es cometido utilizando explosivos, usando como medio la inun-
dación o el incendio, siguiendo al artículo 157 es un delito grave, ya que
estos medios son característicos del delito como lo señala el mismo ordena-
miento y aun puede existir mayor gravedad cuando se tiene en cuenta el -
tiempo en que es cometido, es decir, si es de día o de noche, si se tiene-
en cuenta el lugar donde se ejecute el modo o la forma en que realiza, la-
cual como según el mismo artículo 157, debe ser realizado por actos sucesi-
vos de violencia; el delito de terrorismo es esencialmente un delito gra-
ve por las circunstancias que concurren para su formación. (79)

Ahora bien, los medios de ejecución serán apegándonos al artícu-
lo señalado: A) Los artefactos explosivos o medios similares; B) El in-
cendio y C) la inundación; pero creemos que en nuestro medio, dentro del-

[79] Cuello Calón, Eugenio. *op. cit.* pág. 196.

Distrito Federal la enumeración o la exposición de determinados medios sale sobrando, ya que existen otro muchos que no son los señalados por el artículo 157 y que sin embargo pueden ser medios por los cuales sea ejecutado el delito de terrorismo, como por ejemplo sería el caso de una serie de noticias hechas saber con objeto de causar terror; mundialmente y a cada momento leemos en los periódicos infinidad de casos terroristas que si en su mayoría tienen relación con explosivos, incendios o inundaciones, existe un porcentaje que no encuadra dentro de estos tres medios, pero que también lo son tratándose de terrorismo; por lo que se propone en este caso, sea modificada para el Distrito Federal esta última parte del delito y quede de la siguiente forma: "utilizando cualquier medio", para que de esta forma sea más elástico y no incurrir dentro de la prohibición señalada por el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero; y quedando el artículo 157 redactado en la siguiente forma:

"A los que individual o en forma colectiva ejecuten algún acto de violencia en las personas o en las cosas tendiente a producir en la sociedad el terror o con objeto de alterar el orden público, utilizando cualquier medio "las palabras "utilizando cualquier medio" pueden suprimirse del artículo.

Elementos Subjetivos del Tipo: Estos elementos subjetivos del tipo tienden a la finalidad o al sentido que el delito imprime en su conducta, es decir, como dice Jiménez de Asúa, se refieren a los estados anímicos del autor, por ejemplo, en el caso del delito de robo la ajenidad de la cosa vendría a constituir el elemento normativo del mismo delito, -

pero el elemento subjetivo viene a ser el sentido impreso en la conducta - del mismo autor, "el animus apropiandi". (80)

Mezger estima con bastante acierto que los elementos "Subjetivos del tipo" en cuanto se refieren a un injusto típico legal, siendo a la vez elementos normativos, son presupuestos de lo injusto tipificado.

Por lo que al delito de terrorismo se refiere, todos esos actos- de violencia en contra de las personas o cosas, utilizando esa serie de ar- tefactos explosivos o medios similares, utilizando el incendio o la inunda- ción, esos actos, deben ser encaminados o tendientes como el mismo ordena- miento de Michoacán señala a producir terror en la sociedad, es decir, el- autor o los autores del delito de terrorismo deben encaminar sus actos a - la producción de un terror en la sociedad, no una simple intimidación, si- no un verdadero pánico, o tener por objeto la alteración del orden público; por lo tanto, esos actos tendientes a producir terror en la sociedad o con objeto de alterar el orden público, al formar parte de la conducta del - agente constituyen lo que se ha llamado "Elementos Subjetivos del tipo". - (81)

Clasificación de este Delito en Orden al Tipo: El maestro Porte Petit nos habla de tipos normales y anormales siendo los primeros los que- contienen elementos puramente objetivos y los segundos los que contienen - elementos además, normativos o subjetivos o ambos.

[80] Jiménez de Asúa. op. cit. pág. 218.

[81] Mezger, Edmundo. op. cit. pág. 114.

Castellanos Tena establece la diferencia que existe entre los tipos normales y los tipos anormales diciendo: "La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; pero a veces el Legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. De ahí la distinción entre tipos normales y tipos anormales. Si las palabras empleadas por el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. Si la ley emplea palabras que tienen un significado apreciable por los sentidos, se dice que tales palabras son elementos objetivos del tipo".

Dentro de esta clasificación de tipos normales y tipos anormales trataremos de ver en cual de las dos encaja el delito de terrorismo, es decir, estudiaremos si este delito corresponde a un tipo normal o anormal.

Los elementos como "actos de violencia" y "utilizando artefactos explosivos o medios similares" son puramente objetivos, desde este punto de vista estaremos en presencia de un tipo normal, pero cuando atendemos hasta que punto la violencia puede producir en el sujeto el terror o hasta que grado los actos pueden ser tendientes a producir un terror en la sociedad o hasta donde pueden ser causa de alguna alteración del orden público, es en este punto cuando es necesaria la valoración jurídica. Por lo tanto, dentro de esta clasificación el delito de terrorismo encuadra dentro de la categoría de tipos anormales ya que se requiere una interpretación jurídica para que pueda ser aplicada la ley, y además como ya vimos contie

ne elementos subjetivos.

Atipicidad: El artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo señala textualmente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no es decretada por la Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Ahora bien, no hay que confundir la falta de tipo con la falta de tipicidad, la ausencia de tipo existe cuando algún acto que es ejecutado y va en contra de la vida de un grupo, su manera de sentir, de actuar y que como dice el maestro Castellanos Tena, debería ser incluido en el catálogo de los delitos y sin embargo por uno u otro motivo, no lo está, a este hecho es a lo que se llama falta de tipo o ausencia de tipo. "La ausencia de tipo presume la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica... "nullum crimen, nulla poena sine lege", que técnicamente se traduce: "no hay delito sin tipicidad". (82)

En nuestro Derecho conforme al artículo 14 Constitucional en su párrafo conducente transcrito anteriormente vemos que debe ser aplicada la pena siempre y cuando el delito esté expresamente señalado en la ley.

"La ausencia de tipicidad surge cuando existiendo el tipo, no se amolda a él la conducta dada". (83)

(82) Castellanos Tena, *op. cit.* pág. 145.

(83) Villa Real Moro, Eduardo. *Apuntes Tomados en la Cátedra del Primer - Curso de Derecho Penal.* México. 1971.

Es decir, si el acto ejecutado no encuadra perfectamente no habrá ningún delito que perseguir, pues el mismo artículo 14 Constitucional prohíbe la imposición de alguna pena por analogía o por mayoría de razón, pues tiene que estar decretada por la ley y exactamente al delito de que se trate.

Castellanos Tena dice muy acertadamente, que en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo, ya que sin un hecho específico no encuadra perfectamente en el que describe la ley, quiere decir que respecto de él no existe tipo; por lo que una vez más insistimos en que para el Distrito Federal y dadas las condiciones de vida, es necesaria la reforma al tipo señalado por el Código Penal de Michoacán, pues de esta forma se estaría con más acuerdo a lo previsto por el artículo 14 Constitucional.

En el delito a estudio podrá existir la atipicidad por la falta de los medios de ejecución señalados en la ley, y por la falta del elemento subjetivo del tipo que como ha hemos señalado consiste en el propósito del agente de producir terror o alterar el orden público.

C) ANTIJURICIDAD.

El delito es ante todo conducta humana; pero para que una conducta humana sea delictuosa, se requiere, además, que sea típica, antijurídica y culpable.

Hemos visto lo referente a la conducta y a la tipicidad en el delito de terrorismo, ahora analizaremos al mismo delito desde el punto de vista de su antijuridicidad.

Carrancá y Trujillo dice: "Para ser inculparable la acción ha de ser antijurídica, es decir, contraria a derecho" y el maestro Celestino Porte Petit, concibe la antijuridicidad en los siguientes términos: "Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy - día así operan los Códigos Penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto, será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal en su propio artículo 15". (84)

Quedó establecido que la descripción hecha por el legislador dentro del ordenamiento penal es el tipo, y si a este precepto o tipo pre-

(84) Carrancá y Trujillo. *op. cit.* pág. 222.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

viamente establecido encuadra una conducta, ésta será típica, entonces se presenta la parte material u objetiva del delito, pero exista una segunda parte constituida por la escala de valores que el Estado hace. Jiménez de Asúa, dice: Lo antijurídico es objetivo: liga el acto con el Estado... es el deber de no violar las normas.

El Doble aspecto de la antijuricidad: "Además de la antijuricidad formal, la constituida por la relación de oposición entre el hecho y la norma penal, se distingue la llamada antijuricidad material".

Por tanto la antijuricidad nos muestra dos fases, la primera formada por una conducta que es contraria al precepto legal establecido, esta fase o aspecto o en la puesta en peligro, de bienes jurídicamente protegidos. Cuello Calón nos dice que ambos aspectos de la antijuricidad pueden coincidir, ya que los actos contrarios a la manera de ser, de pensar o sentir de un grupo social, sólo pueden ser una causa para que se formule y publique una ley penal que los sancione si es que estos actos no están previstos y sólo cuando esta publicación se haga serán antijurídicos efectivamente.

La antijuricidad material sin antijuricidad formal no tiene trascendencia penal, por lo que Castellanos Tena dice: "La antijuricidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancial". El aspecto material y el aspecto formal de la antijuricidad se unen para dar como resultado un hecho realmente antijurídico.

La antijuricidad en el Delito de Terrorismo: La antijuricidad -

en el delito de terrorismo, se configura cuando un individuo o un grupo de individuos ejecuten ciertos actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, que tiendan a producir en la sociedad el terror o con objeto de alterar el orden público, utilizando artefactos explosivos o medios similares o por incendio o inundación; siempre y cuando la conducta de este individuo o grupo de individuos no se encuentre protegida por alguna de las causas que señala el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, si así fuera, la conducta del sujeto o sujetos será antijurídica, Jiménez de Asúa, al respecto dice: "Será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso", las cuales como hemos dicho se encuentran consignadas dentro del artículo 15 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Aspecto Negativo de la Antijuricidad en el Delito de Terrorismo:

Quando en un hecho delictivo falta el elemento "antijuricidad", puede decirse que no hay delito; esto quiere decir que el hecho ha sido amparado por alguna causa de justificación. Por lo tanto, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad. A estas causas de justificación, Castellanos Tena las llama también justificantes o causas eliminatorias de la antijuricidad. (85)

Para Mezger las causas de justificación tienen dos principios: el primero de ellos o sea el principio de la falta o ausencia del interés,

(85) Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 318.

se da cuando la voluntad, dice el propio Mezger "que normalmente se entiende lesionada por la realización típica, no existe en el caso concreto". En consecuencia dice el mismo autor surgen dos causas de exclusión teniendo como fundamento el principio de la ausencia de interés: el llamado consentimiento del ofendido y el llamado consentimiento presunto del ofendido; - el primero de estos principios se manifiesta cuando el ofendido se da perfecta cuenta y de una manera textual, dice Mezger, cuando es producida dicha ausencia de voluntad de una manera consciente. El segundo de los principios o sea el llamado consentimiento presunto del ofendido se da cuando en el momento de realizarse el acto el ofendido no se da cuenta o no sea consciente de la ausencia de su voluntad. (86)

Cuello Calón dice: "En las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente obra en condiciones normales de imputabilidad, obra con voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo". (87)

Por otra parte, en el segundo principio, o sea, el principio del interés preponderante, existen al mismo tiempo dos intereses, en igual peligro de perderse, por lo cual debe ser salvado el de mayor valor. Castellanos Tena a este respecto dice: Ante la imposibilidad de que ambos subsistan, el Derecho opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la legítima defensa, el

[86] Mezger, Edmundo. *op. cit.* pág. 199.

[87] Cuello Calón. *op. cit.* pág. 232.

estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo. (88)

Las causas de justificación en nuestro Código Penal están contenidas dentro del artículo 15 en el capítulo llamado "Circunstancias excluyentes de responsabilidad" y así la legítima defensa dentro de este artículo se encuentra encerrada en la tercera fracción que dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes..." "Como se puede ver la legítima defensa tiene ciertos presupuesto para que pueda considerarse como tal, los cuales son: I. Una agresión es decir, una embestida, material o moral que lesiona o pone en peligro a intereses jurídicamente protegidos como son por ejemplo la vida y entre otros la reputación. Pero esta agresión debe ser actual, violenta y sin derecho; por actual entendemos que debe ser en el preciso momento de la agresión, ni antes ni después, debe ser violenta, es decir, que ésta violencia se manifieste física o moralmente; ser sin derecho, es decir, que exista un mal o daño que irremediablemente ha de suceder de inmediato. Castellanos Tena, señala como elementos de la legítima defensa los siguientes: 1. Una agresión; 2. Un peligro de daño derivado de la agresión sobre bienes jurídicamente protegidos; y 3. Repulsa de dicha agresión.

[88] Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 199.

La fracción cuarta, en su segunda parte (artículo 15 citado), dice: "... la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otros, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial". Para Castellanos Tena los elementos del estado de necesidad son: 1. Amenaza de un mal real grave e inminente; 2. que la amenaza recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno); 3. un ataque por parte del que se encuentra en estado necesario y; 4. una ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial. (89) El maestro González de la Vega, ejemplifica al estado de necesidad en el artículo 379 de nuestro vigente Código Penal (robo de indigente) -que dice: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Las diferencias que existen entre la "legítima defensa" y el "estado de necesidad", son: a) En la legítima defensa hay un choque entre dos intereses: uno ilegítimo (agresión) y otro legítimo (defensa); en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente; en la legítima defensa el agresor no es inocente.

Otras de las causas de justificación es el "cumplimiento de un deber" y el "ejercicio de un derecho". El mismo artículo 15, al que nos hemos venido refiriendo en su quinta fracción nos dice: "Obrar en cumpli-

(89) Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 201.

miento de un deber o en ejercicio de un derecho consignados en la Ley".

Raúl Carrancá y Trujillo, sobre este particular dice que cuando una conducta es realizada por mandato expreso de la ley o porque ella lo autoriza, es evidente que esa conducta no sea antijurídica. (90)

Francisco González de la Vega dice: "El deber legal puede ser:-
a) Resultante del empleo, cargo, autoridad o función públicos del agente; así el juez que priva procesalmente de la libertad a un sujeto, no comete plagio ni secuestro... b) Resultante de una obligación general, como en el caso de que un particular aprehenda a un delincuente in fraganti o impida la consumación de un delito. El ejercicio de un derecho reconocido legalmente, no es en general sino el espanto positivo del mismo problema. Como ejemplo, el derecho de corrección". (91)

Dentro del delito del terrorismo el autor está prácticamente imposibilitado para actuar en defensa legítima, pues hemos visto que ésta puede existir cuando se presenta por otra parte una agresión, y siguiendo a Mezger, debemos entender por agresión, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, en este caso la agresión sería del Estado o de la Sociedad en contra de un individuo o grupo de individuos y que éstos en defensa de sus intereses causaran un terror en la sociedad. Por lo tanto, la legítima defensa no podrá ser causa de justifica

[90] Carrancá y Trujillo. *op. cit.* pág. 214.

[91] González de la Vega. *op. cit.* pág. 218.

ción en el delito de terrorismo. Pero es más, si nos hemos extendido un tanto en la explicación de las causas de justificación, ha sido con el objeto de concluir que dada la naturaleza de éstas y la forma en que se encuentra previsto el delito de Terrorismo, ninguna de éstas excluyentes resulta operante en el mismo, esto es, no solo como ya vimos la legítima defensa, sino tampoco el estado de necesidad, ni el ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber, ni el consentimiento del ofendido, pues el delito de terrorismo es de aquellos en que como señala el maestro Porte Petit no se puede desligar la tipicidad de la antijuricidad. Al respecto el maestro Luis Fernández Doblado indica que hay algunos tipos penales cuya realización se traduce necesariamente y sin que opere la excepción en la regla de los Códigos, en una antijuricidad. (92)

[92] Fernández Doblado, Luis. Citado por Castellanos Tena. op. cit. pág. 231.

D) CULPABILIDAD.

Hemos repetido varias veces, que por delito se entiende aquella conducta típica, antijurídica y culpable; algunos autores agregan la punibilidad, de la que hablaremos más adelante; ahora nos referimos únicamente al elemento del delito "La Culpabilidad".

El delito -dice Cuello Calón- es un hecho culpable, es decir, - el delito da un motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, para exigir legalmente una obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro a consecuencia de algún delito. La culpabilidad es la imputabilidad de la culpa con relación a una persona o grupo de personas. (93)

La culpabilidad concebida desde el punto de vista de la doctrina psicológica es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su conducta o hecho. Pero para la doctrina normativa, es como dice el maestro Fernández Doblado, un juicio de valor que se proyecta sobre el elemento interno del delito.

Formas de Culpabilidad: Las principales formas de culpabilidad son el dolo y la culpa.

El Dolo: El dolo lo define Jiménez de Asúa como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso -

[93] Cuello Calón. *op. cit.* pág. 337.

esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (94)

El artículo 9° del Código Penal vigente para el Distrito Federal dice: "La intención delictiva se presume, salvo prueba en contrario", y Ferri señala: "El hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad". Salta a la vista, la presunción del dolo que hace el artículo 9° del ordenamiento citado, pues todo autor de algún delito aparece ante el ordenamiento legal con la intención directa y clara de quebrantarlo. (95)

El mismo artículo en su primera fracción supone que se obra dolosamente cuando se tiene en general la intención de causar daño, aunque el autor no se proponga ofender a determinada persona. Carrancá y Trujillo a este respecto dice: que para nuestra legislación penal el dolo puede ser considerado como intención y esta intención ha de ser la de delinquir. (96)

Elementos del dolo: Los elementos del dolo son: 1. La previsión del resultado ilícito; 2. La voluntad de producir ese resultado ilícito y; 3. La contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias de la acción causal. Para Castellanos Tena, un elemento está cons

(94) Jiménez de Asúa. *op. cit.* pág. 414.

(95) Ferri. Citado por Carrancá y Trujillo. *op. cit.* pág. 177.

(96) Carrancá y Trujillo. *op. cit.* pág. 245.

tituido por la conciencia de que se quebranta un deber y un segundo elemento es el que consiste en la voluntad de realizar el acto; a este segundo momento lo llama volitivo o psicológico y al primero lo llama, elemento ético.

Nosotros creemos que para que el autor del delito obre dolosa - mente se requiere: 1. Que conozca perfectamente el delito que se propone cometer. 2. Que sepa el resultado que va a tener el acto que va a ejecutar y 3. Que ponga los medios necesarios para que cometiendo el delito se produzca el resultado que se ha pensado; por lo tanto, el primer elemento es el conocimiento de un actuar ilícito, el segundo, la prevención de un - resultado querido y el tercero un lazo de unión entre el primero y segundo elemento compuesto por los medios empleados.

En el delito de terrorismo el primer elemento se dará cuando el agente conoce perfectamente el ordenamiento prohibitivo; el segundo, - cuando se propone el resultado y éste se realiza, es decir, cuando se produce el terror en la sociedad; y el tercer elemento se da cuando ese resultado ha sido previsto y se ha puesto los medios adecuados para lograrlo.

Clases de Dolo: El dolo puede revestir diferentes clases:

El Dolo Directo: Se da cuando se obtiene el resultado querido.

El Dolo eventual: es aquel en el que el sujeto se representa la posibilidad de un resultado no querido, pero lo conciente en última instancia.

El Dolo premeditado: Cuando en el agente existe una perseveran-

cia en la mala voluntad y frialdad del ánimo.

El Dolo pasional: Su presencia existe en los delitos llamados - pasionales.

El Dolo específico: es aquella especial o particular división - de la voluntad que requieren algunos delitos, como lo es el "ani mis lucrandi" en el robo; el "animus injuriandi" en los deli- tos contra el honor, etc. En el delito de Terrorismo existe co- mo dolo específico el propósito de causar temor o alterar el or- den público. Y como este dolo es exigido en el tipo, concluimos que sólo puede ser un delito doloso y no culposo.

La Culpa: La culpa es la infracción a una disposición legal co- metida por uno libremente, pero sin malicia por alguna causa que se puede- y debe evitar; o puede ser también la acción o la omisión que perjudica a alguien en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

La culpa ha sido definida por varios ordenamientos penales, en - tre los que se encuentra el Código Penal de 1871 que en su artículo 11, - fracción I definió a los delitos de culpa de la siguiente manera: "Hay de lito de culpa cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión que - aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen y el - culpable no la evita por previsión, por negligencia, por falta de refle- xión o cuidado, por no hacer las investigaciones correspondientes, por no- tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia cu- yo conocimiento sea necesario para que el hecho no produzca daño alguno".

Posteriormente el Código de 1929, así como en el de 1931, se cam

bió la denominación de delitos de culpa por la de delitos imprudenciales - o no intencionales, y así el artículo 3º de nuestro ordenamiento Penal de 1931, dice:

Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales, y
- II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito-intencional.

El maestro Francisco González de la Vega, en su Código Penal Comentado y al hablar sobre los delitos "no intencionales o de imprudencia" dice que la diferencia que existe entre los delitos intencionales y los de imprudencia consiste en que en los segundos el agente ha causado un daño - como resultado de una conducta culposa, ya sea positiva o negativa.

En el delito de terrorismo no puede presentarse la no intencionalidad o imprudencia ya que para que este delito puede configurarse se requiere que existan una serie de actos sucesivos de violencia. Hemos visto que la violencia está prohibida por nuestro Código Penal y más si en éstas son utilizados artefactos explosivos o medios similares o la inundación o el incendio, encausados todos a producir en la sociedad el terror o con objeto de alterar el orden público. Si este delito se perpetuase con la ejecución de un solo acto de violencia podría haber en alguna ocasión culpa -

por parte del autor del delito de terrorismo, pero siendo varios los sujetos activos y varios los actos que tienen que ejecutarse (actos sucesivos de violencia...) y además existiendo una prohibición legal en cada uno de esos actos, es imposible prácticamente que pueda haber culpa, o no intencionalidad por parte del autor o autores del delito de terrorismo.

Elementos de la Culpa: Para que la culpa pueda existir se requiere la presencia de determinados elementos. Se requiere, siguiendo al artículo 8° de nuestro ordenamiento Penal vigente: Que exista una imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado: Que cause igual daño que un delito intencional y; Que el daño causado esté tipificado como delito en el ordenamiento penal.

Clases de Culpa: La culpa puede presentarse en una forma consciente o en forma inconsciente. La primera se presenta cuando el agente sabe que del acto que realice pueden presentarse situaciones que causen daño, pero no las toma en cuenta dice Cuello Calón, confiado en que no se producirán. En la segunda, o sea la culpa inconsciente, falta que el sujeto conozca o sepa que del acto realizado se desprendan situaciones que den lugar a que se cause un daño.

Preterintencionalidad: Se presenta una tercera forma de culpabilidad cuando el resultado de la acción o de la omisión es más grave que el que se había pensado. A esta tercera forma de la culpabilidad se le ha llamado, preterintencionalidad.

Esta tercera forma de culpabilidad, se encuentra expuesta en el-

artículo 9° de nuestro Código Penal, en su segunda fracción que dice:

"Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley cual fuere el resultado".

J. Angel Ceniceros a este respecto dice: "La fracción segunda - (del artículo 9°) establece que si el sujeto previó o pudo prever el daño que resultó, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, el hecho le es imputable". (97)

Aquel que ejecute un acto o una omisión voluntariamente, es responsable de los resultados que se tengan, exceptuándose dice Cuello Calón, de esta responsabilidad los resultados o consecuencias que provinieran de causas ajenas al acto del culpable.

Clasificación de este Delito en Orden a la Culpabilidad: Como hemos señalado, la culpabilidad reviste tres formas: el dolo, la culpa y la preterintencionalidad; ahora señalaremos si el delito de terrorismo, es un delito doloso, culposo o preterintencional.

El terrorismo al ser un delito que debe ser cometido por la eje-

(97) Ceniceros J. Angel.

cución de varios actos sucesivos de violencia en las personas o en las cosas, es un delito que necesariamente ha de premeditarse antes de lograr el resultado propuesto y más aún, la utilización de los medios señalados por el artículo 157 del Código Penal del Estado de Michoacán, como son: el incendio, la inundación y los artefactos explosivos o medios similares a éstos; denotan evidentemente que por la gravedad de los mismos, se trata de un delito doloso.

Aspecto Negativo de la Culpabilidad: Las causas de inculpabilidad constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad y estas causas se dan cuando faltan los elementos: conocimiento y voluntad, los cuales son necesarios para que exista la culpabilidad.

El error y la no exigibilidad de otra conducta son los dos grandes grupos que encierran a las causas de inculpabilidad.

El error: "La palabra error, tomada en consideración desde un punto de vista genérico y referida bien sea a la actividad cognoscitiva de un sujeto como a su conducta general o a la actividad técnica que el mismo desarrolla (tener un concepto erróneo, obrar erradamente y cometer un error manual) expresa siempre una actividad equivocada, falsa y apartada de la rectitud, de la verdad o de la mayor o menor perfección de algo. Por tanto, una definición del error desde un punto de vista genérico, lato, tendría que comprender todas esas circunstancias".

El error puede ser de hecho o de derecho. El error de hecho con

siste en la falsa creencia que uno tiene de que alguna cosa ha sucedido y no es así; Castellanos Tena refiriéndose a este punto nos dice: "es un falso conocimiento de la verdad".

El error de derecho consiste en la ignorancia de lo que se halla establecido por la ley o la costumbre. Este error no produce sus efectos en virtud de que "la ignorancia de la ley a nadie aprovecha".

El error de hecho se subdivide en error esencial y en error accidental. Refiriéndose al primero, Porte Petit nos dice: "el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta". El segundo o sea el error accidental, el sujeto ha actuado antijurídicamente pero el error consiste en obtener un resultado diverso del propuesto y entonces se presenta la aberratio ictus; si el error es sobre la persona objeto del delito existirá la aberratio in persona y por último la tercera fase de este error accidental es el error in delict que como Castellanos Tena dice: "existe si se ocasiona un suceso diferente al deseado".

E) IMPUTABILIDAD.

Esta condición psíquica signo de idoneidad para delinquir, se resume a la posibilidad de actuar culposamente, en consecuencia, el sujeto será imputable si al tiempo de la acción podía comprender la injusticia del acto; pero devendrá imputado, si efectivamente la comprendió y a pesar de ello la ejecutó. (98)

Procediendo a analizar después la discrepancia entre el deber y su obra. Cabe señalar aquí el acierto de Beling, al ver en la imputabilidad la faz criminal de la libertad del querer. (99)

No es necesario, sin embargo, una aguda conciencia valorativa que tiende a la perfección psíquica, para entender que el terrorismo es un acto injusto y por ello merecedor de la imputación penal.

Quienes alteren la paz pública y atenten contra la seguridad del Estado por medio de actos de terrorismo únicamente deberán poseer en el momento de realización de los actos de terror, un mínimo de salud y desarrollo mentales para que de esa forma puedan representarse la criminalidad de su acto y dirigirlo conforme a ese conocimiento.

La Inimputabilidad: La acción del inimputable escapa por adelantado a todo examen de culpabilidad, porque es obvio que no se puede re-

[98] Soler, Sebastián. *op. cit.* pág. 103.

[99] Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 148.

probar a quien no es capaz de reprobación. (100)

Es por esto, que si el sujeto carece del minimun de salud y ma -
durez mentales para entender y querer, sobra después de tal conclusión, in -
vestigar el contenido subjetivo del hecho, no pudiéndose hablar de viola -
ción a la norma a pesar de su típica ilicitud.

Si pues la imputación es siempre atraída por el sujeto, necesa -
riamente su esencia se agotará al declararlo imputable o inimputable, ante
el caso concreto, como acontece con todos los autores de conductas típico-
penales, sea cual fuere la hipótesis delictiva contemplada.

Ajustándose al sistema de excepción de la regla, la ley estable -
ce cuando el sujeto no es imputable. Nuestro Código Penal en vigor en el
artículo 15 de la fracción II, consigna los trastornos mentales transito -
rios consecutivos al empleo de sustancias tóxicas; o bien provenientes de
tox infecciones patológicas; más si su consagración obedece al efecto privar -
lo de su capacidad intelectual y volitiva, al tiempo de la acción debe -
mos admitir cualquier trastorno con ese poder, sin importar que lo haya -
causado.

La Suprema Corte de Justicia ha sustentado en forma constante: -
"para que la ebriedad del acusado pueda constituir una circunstancia exclu -
yente de responsabilidad, debe reunir conjuntamente las condiciones de que

sea accidental e involuntaria, entendiéndose por accidental lo opuesto a habitual y por involuntario lo opuesto a voluntario; más no debe confundirse este último vocablo con la intencionalidad; ya que un acto o una omisión son voluntarios cuando se conciente o quiere su ejecución, mientras que son intencionales, cuando están dirigidos a la producción del resultado perjudicial constitutivo del delito. (101)

En realidad debemos considerar que el terrorista es movido por el fanatismo, que considera que la finalidad que persigue es justificada por los medios, considerando que es lo que más conviene al país o al Estado, a la población en la cual actúan violentamente en contra de los principios sociales establecidos; sin tomar en cuenta a los demás componentes o integrantes de la sociedad, considerándolos de un valor menor al de las finalidades que persigue con su actuar violento y sin razón.

Concluyendo con esta posición, el terrorista tiene la convicción de que el actuar del Gobierno o incluso el mismo organismo no son convenientes, por lo que hay que tratar de eliminarlo o forzarlo a tomar otra posición sin tener en cuenta a la población ni el daño que pueda causar a la misma al tratar de lograr sus fines. Claro que si el terrorista es un mero fanático debe ser responsable e imputable del daño que cause a la población y autoridad.

(101) Citado por Márquez Piñero, Rafael. op. cit. pág. 198.

F) PUNIBILIDAD.

El problema sobre la punibilidad en los delitos ha sido muy discutido por infinidad de Tratadistas del Derecho, para unos constituye uno de los elementos esenciales del delito, siendo definido éste como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible; para otros la punibilidad no es parte integrante del delito.

A este respecto Porte Petit, dice: "Para nosotros que en el curso del presente trabajo hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento punitivo, es indudable que la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7º del Código Penal, que define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir, que sólo alude a la garantía penal "nula poena sine lege", pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional alude, sin duda de ninguna especie a la garantía penal".

Para nosotros la punibilidad, constituye también un elemento característico del delito y no una consecuencia, ya que el fin que la pena persigue es el de reparar, en cuanto sea posible, el mal o daño causado por el delito cometido, tratar de quitarle al delincuente la voluntad o el poder de reincidir y contener por medio del temor los propósitos de los que intenten imitarlo.

La punibilidad, dice Castellanos Tena, "consiste en la amenaza,-

por parte del Estado a través de la norma, de la imposición de una pena si la conducta llena el presupuesto legal". (102)

Mezger en su Tratado de Derecho Penal señala: "El instituto jurídico de la pena abarca los tres siguientes momentos: la sanción penal del legislador, la imposición de la pena por el juez y la ejecución de la pena por los funcionarios de la administración penitenciaria". Es en estos tres momentos cuando aparece el dogma del acto, y el dogma del autor, dice Mezger, "como medida proporcionada al acto cae la pena, según su concepto, bajo el dogma del acto. La pena incluye en sí y corresponde a la acción delictiva aislada cometida por el autor. Pero también tiene que tener en cuenta el dogma del autor, esto es, no sólo tiene que ser adecuada al acto cometido, sino asimismo a la personalidad del autor", de aquí el aumento o la disminución de la pena, pues el juez, antes de su imposición, debe averiguar las circunstancias que concurrieron para dar nacimiento al delito, pues aunque de antemano se sabe que el sujeto ha de ser castigado, debe tenerse presente a la persona misma del sujeto activo del delito, al sujeto pasivo del mismo, al tiempo y lugar en que fue cometido, al modo en que fue ejecutado, a su mayor o menor gravedad y a las circunstancias del autor, es decir, no podrá corresponder pena igual al joven astuto que al viejo torpe, tampoco será igual la pena que corresponda a aquel que mata a una persona conocida suya y con la que tenga alguna relación, que a un desconocido; merece pena mayor el que ejecuta el delito por la noche que en el día; se castiga con mayor severidad el homicidio a traición que el ocu

[102] Castellanos Tena. *op. cit.* pág. 113.

rrido en riña; examinando a la mayor o menor gravedad del delito debe imponerse una pena proporcionada al caso concreto; y por último, debe atenderse a las circunstancias del autor, el medio en que nació, la educación que le fue impartida, etc. Todas estas circunstancias cooperan para que el juez pueda imponer al delincuente, como ya se dijo una pena proporcionada al delito que se trate. (103)

Hacemos notar que entre los autores que no consideran a la punibilidad como un elemento característico del delito, se encuentra Mezger, - para él, la punibilidad es una consecuencia del delito, pues considera que éste está compuesto solamente por una acción típicamente antijurídica y culpable. (104)

Por lo tanto, en el delito de terrorismo varía la prisión según resulte la muerte de una o varias personas o se causen lesiones; en el primer caso la pena máxima está hasta doce años, además de la que corresponde al delito de terrorismo; y en el segundo caso la pena máxima será de seis años, más las penas que correspondan al delito de terrorismo y de lesiones en este caso, o de homicidio en el caso anterior.

Para el Distrito Federal queda fuera de lugar el principio que siguieron los legisladores michoacanos, cuando en el artículo 158 de su propio Código Penal, señalan una pena que varía de tres a ocho años; por-

(103) Mezger, Edmundo. *op. cit.* pág. 214.

(104) Mezger, Edmundo. *op. cit.* pág. 216.

otra parte el mismo artículo 158 prevee el caso de que pudieran resultar - como consecuencias de este mismo delito uno o varios homicidios, o que pudieran resultar algunas personas lesionadas, por ejemplo al producirse un incendio, dice al respecto: "... además de la pena correspondiente a los delitos de terrorismo y homicidio, los responsables serán sancionados con pena de prisión de seis a doce años, sin que el total de la pena impuesta pase de treinta años". Y al referirse al delito de lesiones señala: "Si resultaren lesiones, además de la pena correspondiente a ellas y al delito de terrorismo los responsables serán sancionados con pena de prisión de - dos a seis años".

En el primero de los casos al sujeto que cause un pánico en la - sociedad y que a causa de éste resultare la muerte de una o varias perso - nas se le sancionará con una pena que deberá variar de tres a ocho años - (correspondiente al delito de terrorismo), además una pena que no será inferior a ocho años ni mayor de dieciséis (correspondiente al delito de ho - micidio) por último, el mismo ordenamiento señala que además de estas pe - nas los responsables serán sancionados de seis a doce años de prisión. En este caso el delito de terrorismo, para sus autores posee una doble pena: - la que le corresponde al delito (de tres a ocho años) y otra a título de - gracia (de seis a doce años), por haber sido autores del delito de terro - rismo; por lo que proponemos que al establecerse este delito en nuestro - ordenamiento penal, únicamente quede vigente la pena correspondiente al de - lito de terrorismo básico señalado en el artículo 158 de el Código Penal - de Michoacán (de tres a ocho años de prisión) y se tomen en cuenta las re - glas que se han formulado para los casos de acumulación de delitos, así re

sulten de los actos terroristas, homicidios, daños en propiedad ajena, lesiones, etc.

Excusas Absolutorias: El aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen las Excusas Absolutorias. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". como dice Castellanos Tena: como sería el caso del robo entre ascendientes y descendientes, que no produce responsabilidad penal o en el caso del artículo 375 que dice: "Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituído antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de violencia". La primera excusa absoluta tiene su fundamento en la conservación del núcleo familiar; y la segunda su fundamento radica en la mínima temibilidad.

Por lo que respecta a el delito de terrorismo, las excusas absolutorias que da la ley, no pueden ser aplicadas al mismo, en virtud de la gravedad del delito.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES PARA QUE EL TERRORISMO QUEDE DESTERRADO DE LA CONDUCTA HUMANA

A) INTRODUCCION.

Quando el orden de libertad y derecho de un Estado se ve atacado como es el caso de la mayoría de los países en el mundo por los terroristas, sin que afecte no solamente a nuestro México, el delito de terrorismo carece de límites o fronteras.

Empero jamás en la historia de la humanidad, el delito de terrorismo alcanzó ingentes proporciones como en las dos últimas décadas, lo que significa dolor multiplicado de millones de seres humanos, encima de los sufrimientos que ya de por sí significan las guerras.

Y hoy la situación no es otra, pues el terrorismo está demostrando cada vez más, que es una especie de criminal bandalismo a escala internacional, y que sólo a nivel internacional y conjuntamente por todos los Estados puede ser combatido y reducido con éxito.

Es importante que todos los Gobiernos se den cuenta de este hecho y actúen en consecuencia. Pero no menos importante es el que se convenga en todo el mundo a la opinión pública de la naturaleza inhumana y criminal de los actos de violencia y terrorismo contra el orden civilizado. Esta filosofía deberá revisarse profundamente a raíz de los últimos y trá-

gicos acontecimientos. Si alguien se sienta y suma las bajas de todas las guerras insurgentes y Revolucionarias de los últimos 20 años, el total probablemente excederá al de la Segunda Guerra Mundial.

El sufrimiento causado por tales guerras es igualmente grande y considerando que la Segunda Guerra Mundial puede acreditar algún avance científico y progreso tecnológico compensatorios, estas insurgencias no han contribuido en nada al bienestar humano.

En todas partes han dejado un legado amargo y han retardado, sino detenido, todas las perspectivas de desarrollo político y económico pacíficos de los habitantes del planeta.

Es fácil descartar muchas de ellas separadamente como secundarias o remotas, y por tanto ajenas a nuestra incumbencia.

Para quienes están más interesados en la disposición de ameneidades ociosas para una semana de trabajo de 4 días, no es fácil comprender que otros están agudamente ansiosos de donde provendrá el próximo cuenco de maíz.

El efecto acumulado de estas guerras revolucionarias, que parecen no tener fin, es extremadamente serio y nos concierne en forma vital a todos nosotros. Cualquiera que sea el resultado, la naturaleza dilatoria de cada contienda causa inmenso daño a largo plazo, particularmente a las comunidades rurales, donde para incrementar todos los otros problemas, la-

población crece con un ritmo alarmante.

No importa cuan autoritario e incluso opresivo pueda ser un gobierno, es un falso supuesto que los insurgentes victoriosos, luego de una contienda larga y amarga, serán mejores, y donde estriba la verdad, es la real intención en decidir la sucesión por la fuerza en favor de una minoría despiadada.

En ambas ocasiones, si la insurgencia no está ya controlada por el comunismo, preparará el camino para una posterior toma del poder comunista.

Luego, el peligro explosivo que asoma adelante es que una gran parte del mundo puede al mismo tiempo llegar a ser controlada por el comunismo y estar hambrienta.

La palabra terrorismo admite dos acepciones:

1. Actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios;
2. Régimen de violencia instaurado por un gobierno.

Nuestra ley, desde luego, se refiere a los primero. Conviene hacer mención que el terrorismo es, en términos generales, la dominación por el terror.

El terrorismo se ha practicado como una táctica en los movimientos de tipo revolucionario, de carácter político-social, problema que está

latente no sólo en los diversos países del mundo, sino en México, puesto que ya se está haciendo muy común este delito y es hoy, cuando estamos conscientes de la gravedad que ocasiona el terrorismo para nuestra persona, hijos, etc., el de menospreciar a individuos anónimos, cobardes, inhumanos, despiadados y crueles.

Nos enteramos en los medios de información las víctimas inocentes que han tenido la desgracia de toparse con un terrorista en cualquier parte del mundo; y el de que nuestro país se ve afectado muy seriamente en su integridad física y jurídica como nación que es.

Debemos agregar que al tratar este tema es muy difícil separar la realidad de la ficción.

Por diversas razones políticas, se dispone de pocos observadores objetivos que puedan brindar un panorama detallado de lo que es la guerra revolucionaria en desarrollo o de los registros resultantes.

Con penosa frecuencia, nos enfrentamos con dos, tres o aún más conjuntos de hechos sobre un acontecimiento determinado. En otras ocasiones, solo existe una fuente, y corrompida. Tales situaciones requieren la aplicación de la lógica. Por desgracia, la lógica no siempre es un buen instrumento para distinguir la verdad de la ficción en una guerra revolucionaria.

El terrorista como delincuente habitual, provoca en la conducta-

de la sociedad una guerra psicológica (provocar pánico, temor, etc.) y como resultado ocasiona una crisis general. No obstante, la experiencia indica que a menudo las autoridades gobernantes no reconocen el peligro oportunamente y permiten que un movimiento revolucionario se multiplique.

En esta oportunidad las simples reformas o medidas tomadas no sólo serán ineficaces, sino serán frustradas por los revolucionarios, cuyo único objetivo es desposeer al viejo régimen.

Mucho más importante, sin embargo, será el hecho de que frecuentemente el Mundo Libre no podrá permitir que el país quede bajo el control de revolucionarios respaldados por el comunismo. En tal situación, no podemos afirmar nuestras acciones en lo que podría haber sido. Debemos aceptar la situación tal como es y vencer.

Las drogas, el robo, el asesinato, el adulterio, el secuestro, el terrorismo, todo es válido para ellos, a la sombra de leyes que consagran las garantías individuales y los derechos humanos, cuya vigencia invocan cuando caen en las redes de la justicia precisamente por violar las normas de nuestra sociedad de consumo burguesa y capitalista como ellos la llaman, con el propósito de implantar el comunismo totalitario.

Como táctica de lucha, para desestabilizar los regímenes que proclaman o practican la democracia o aspiran a institucionalizarla, a pesar de mezquinos intereses personales, la delincuencia de etiqueta política viola todas las normas de solidaridad social y ataca bestialmente no solo-

a funcionarios públicos y magnates de los negocios, sino a personas inocentes, niños, mujeres, ancianos, multitudes indefensas, viajeros, deportistas, peregrinos, etc.

Estas bien organizadas bandas de forajidos plagian, roban, asesinan, sin el menor escrúpulo, contribuyen así, según su enfermiza mentalidad, a propiciar el advenimiento de un nuevo orden, equitativo y justiciero, sobre bases de odio, sangre, muerte, destrucción, ruina y anarquía.

La historia de los últimos años en México y en el extranjero, registra episodios luctuosos en que se inmolaron vidas de seres ajenos a los problemas sociales, políticos y económicos que enfrenta la humanidad contemporánea.

El secuestro de gente adinerada o que tiene relevancia, de turistas en aviones o convoyes ferroviarios, próceres de la banca, la industria y el comercio, se ha convertido en oficio que produce "Millones de Pesos", pagados en concepto de rescate para liberar a los rehenes.

Los medios de comunicación informa y desborda la cólera popular, se vocifera contra los hampones y activistas, del cambio de estructuras, se satisfacen sus exigencias, y a esperar el nuevo ataque de estas fieras urbanas. Mientras tanto, ¿qué hacen las autoridades para impedir y castigar los atentados que anulan todas las reglas de convivencia humana?

El problema no se circunscribe a nuestro ámbito y es universal -

mente; sin que se manifieste en los países del mundo socialista, donde el pueblo ha sido ya "redimido" y los Códigos no se ajustan a las garantías y derechos que los imperialistas reconocen y respetan, aún para sus enemigos.

La impunidad es el mejor estímulo para que proliferen estos asesinos de nuestra época, quienes sólo entienden el idioma de la represalia y la violencia y se dan vuelo a la sombra de la benigna justicia de los gobiernos.

Los terroristas usan todas las armas, que están vedadas para sus víctimas. En México los funcionarios públicos, los políticos de altura y su parentela, viven bajo la vigilancia y protección de guardaespaldas y pistoleros; pero los demás ciudadanos están expuestos a la agresión de plagiarios, cuyas actividades son más productivas que cualquier empresa tributaria de impuestos.

Los asentamientos humanos de convivencia y reciprocidad para compartir obligaciones y beneficios, ¿deben ser cárceles de esclavos sometidos al servicio y la dependencia totalitaria de dictadores que disfrazan su tiranía con engaños y falsas promesas?

Desde hace más de una década se han sucedido los secuestros, unas veces para exigir dinero y otras, además del botín en billetes, la ex carcelación de "camaradas" culpables de robos y homicidios, huéspedes de reclusorios en que se respetan las garantías constitucionales que ellos quebrantan al cometer sus fechorías. En esta desigual contienda los hampo

nes tienen a su favor: falta de prejuicios morales, armas modernas, aureola de mártires por la liberación del Tercer Mundo, el amparo de las leyes- si son aprehendidos, defensores de oficio y la disciplinada complicidad de células comunistas internacionales. En tanto los pacíficos burgueses carecen de metralletas y están atenidos a la protección de las autoridades.

La situación que nos agobia impone la necesidad de revisar y actualizar las normas en vigor, para ampararnos efectivamente contra el bandolerismo.

No pueden, no deben reconocerse privilegios jurídicos ni atenuantes de los Códigos a los que violan esos derechos y se ponen al margen de la Constitución de la República.

Los mafiosos de membrete comunista y sus cómplices sólo entienden su propio idioma: el de la violencia, la crueldad y la matanza.

Los legisladores, suponiéndolos conscientes de su responsabilidad tienen que enfrentarse a la realidad de nuestro tiempo y cumplir la obligación de amparar a la sociedad contra los rufianes y terroristas que sacrifican vidas inocentes en aras de su fanatismo y no esperar que se produzca la forzada reacción de defensa de la existencia y los legítimos intereses generales.

El molde y las técnicas de la guerra revolucionaria moderna han sido desarrollados por Mao Tse-Tung, Vo Nguyen Giap y el Che Guevara y re-

gistrados en sus escritos.

Todos los movimientos insurgentes recientes, si no han sido dirigidos por el partido comunista local, se han inspirado por lo menos en tales enseñanzas comunistas. En una época en la cual la disuación nuclear se ha impuesto y donde la división entre Oriente y Occidente ha impedido la acción unida para asegurar soluciones pacíficas, esta forma de guerra ha sido notablemente exitosa y, aún cuando un movimiento insurgente ha sido derrotado, como en Grecia, Las Filipinas, Kenya y Malaya ha dejado su marca. Los costos en vidas humanas y sufrimientos sin mencionar esfuerzos y materiales han sido enormes.

Ahora bien, cabe señalar lo siguiente: algo que tienen en común todos los terroristas es que son jóvenes, pero eso es lo único.

Esto, ciertamente, es mucho menos verdadero en lo que respecta a los grupos terroristas cuya acción es interna, de uso "doméstico", como la fracción Armada Roja o la Armada Roja Japonesa. En Italia las Brigadas Rojas, originalmente, procedían de los medios populares, eran los "Spostati", esos emigrados del interior a la urbe. Pero luego fueron reforzados por el proletariado intelectual, los diplomados sin trabajo. Esa masa de "desarraigados", de excluidos, proviene de todas las clases sociales y crea una situación muy peligrosa, fue la misma que antaño condujo al fascismo.

Pero...¿y la mujer activista que papel desempeña?

Su participación dentro del terrorismo puede estar ligada al de-

seo de emancipación. La mujer busca probar que ella es igual al hombre, o superior a él. Quizá existe un machismo femenino. Y esa voluntad de emancipación era ya evidente en Rusia, donde las Organizaciones Terroristas contaban con una mayoría de mujeres. Dicho fenómeno está ciertamente más que presente en nuestro siglo XX. Implica el problema de las minorías, que para hacerse aceptar van más allá que la generalidad de los otros. Hay muchísimos cristianos, entre los extremistas Palestinos, en particular en la fracción del "Dr. Habache" y el "Wadi Hatat". Había también, durante el presente siglo muchos protestantes entre los terroristas irlandeses.

Pero hay tal vez otra explicación: la defensa de una causa es una forma de la pasión. Es posible que haya entre las mujeres una propensión mayor al fanatismo, una determinación más fuerte de ir hasta el extremo de sus actos.

En la mayoría de los casos, los revolucionarios deberán comenzar desde la nada. Iniciarse comenzando de la nada requiere organización, secretamente, los revolucionarios tienen que organizar primer células y luego redes de conspiración extensivas. Alrededor de las células deben formar grupos políticos, de propaganda, para ganar apoyo popular y equipos de terroristas para intimidar donde fracase la propaganda. Organizarán frentes, partidos y grupos de presión para movilizar el apoyo popular, se infiltrarán agentes den la administración, las fuerzas armadas, la policía, los gremios y otros centros de poder; se establecerán redes de inteligencia, los revolucionarios fomentarán demostraciones, huelgas, sabotaje y motines. Incrementarán la frecuencia y el volumen de sus ataques propagan -

dísticos contra las autoridades gobernantes; toda fisura en las estructuras sociales y administrativas será magnificada y explotada. Enfrentadas con las contramedidas policiales, las organizaciones revolucionarias adquirirán robustez, consistencia y experiencia.

Al poco tiempo, las autoridades gobernantes se enfrentarán con actos de terrorismo, generalmente aplicados contra la población más que contra las autoridades. Los revolucionarios encontrarán que el terrorismo es necesario a menos que su causa consiga rápidamente el apoyo de una mayoría abrumadora del pueblo. Por supuesto que el terrorismo no necesita limitarse a las zonas rurales; en realidad, resulta a menudo más efectivo en las zonas urbanas.

Como lo prueba la historia reciente, los revolucionarios han desarrollado horribles formas de terrorismo: asesinatos, matanzas, torturas, mutilaciones, atentados con bombas, incendios, secuestros, cualquier cosa que provoque intimidación.

Es lógico, que el terrorismo, como situación común a todas las sociedades se agudiza en cualquier país, en este caso de España, ya que este país se encuentra en un delicado proceso político, ya que se instauró la democracia después de 40 años de dictadura, ya que esto implica: concesión de mayores libertades, renuencia del gobierno a tomar drásticas medidas que podrían ser interpretadas como una vuelta a sistemas dictatoriales; por lo tanto, no es de extrañar que los grupos extremistas proliferen y desencadenen una peligrosa escalada de violencia (asesinatos, bombas, atra -

cos, secuestros, ultrajes a personas e instituciones, etc.), creando un clima de temor e inseguridad.

Ante la ola de terrorismo desatada en México, indefensos y angustiados los padres de las víctimas secuestradas, lo primero que se ven obligados por las circunstancias es a "solicitar que la policía se abstenga de intervenir, para poder llegar a un arreglo con los secuestradores". Policías y secuestradores, pacientes esperan los efectos catalizadores de la violencia marxista, aquéllos ineficaces, éstos abusivos.

Y nos quedamos perplejos al leer en las páginas de los diarios, al exigir los secuestradores cantidades estratosféricas y la liberación de los disques presos políticos y hasta el lujo de pedir un avión fletado, y así huir de la acción de la justicia a X país, todo esto a cambio de la vida del rehén. Y así sucesivamente... casi a diario asaltos bancarios que suman cantidades que rebasan el presupuesto de un Estado que la Federación les confiere anualmente.

Para colmo, algunos ejecutivos "comprometidos" indebidamente han abierto las puertas a disidentes revolucionarios, algunas veces muy peligrosos, acogidos al tradicional Derecho de Asilo Político (fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna), muy bueno, pero ¡primero es México! Es así como actualmente sentimos convulsiones ajenas a nuestra problemática y forma de ser.

El delito de terrorismo como ya lo hemos dicho, es producto de -

la sociedad moderna y resulta necesario combatirlo con superior eficacia a la que suele caracterizarlo, dada su cobarde y emboscada perpetración en contra de inocentes integrantes del conglomerado social. Ahora bien, el delito en cuestión contiene un dolo específico que es el de perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación; y además un dolo en consecuencias necesarias, que lo constituye los daños a las personas, a las cosas o a los servicios públicos, del cual se responde de manera autónoma en relación al mencionado dolo específico.

Hay que hacer especial mención que el terrorismo no encuadra dentro de los llamados delito de "Carácter Político", puesto que el artículo-144 del Código Penal Federal expresa lo siguiente: Se consideran delitos de carácter político los de Rebelión, Sedición, Motín y el de Conspiración para cometerlos.

Por delito político podría entenderse cualesquiera de los catalogados en el Código Penal Federal realizados con un móvil más o menos indefinido e impreciso, destinado a alterar el orden público, o las instituciones que rigen al Estado.

Así tenemos que el delito de terrorismo se trata de un ilícito penal de compleja estructura típica, pues utiliza medios violentos que tienden a producir alarma o temor en la población, para a su vez alcanzar fines políticos. Por cuanto a los resultados dañosos que se produzcan, el artículo 315 del Código Penal Federal en su Tercer Párrafo dice: Se presu

mirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se comen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Uno de los bienes sociales más preciados es la seguridad y tranquilidad de los habitantes de un determinado conglomerado: en cuanto este equilibrio -entre los riesgos sociales aceptados y los que no tienen por que tolerarse- se rompe, es natural que se cause un estado convulsivo, siempre dañino para el Estado, quien es el que debe velar por la paz y seguridad sociales. Es este precisamente el fin que persigue el terrorista y lo constituye la antijuricidad de su acto, la cual se ve agravada por el daño causado a terceros inocentes.

El vehículo que presiona al Estado, lo es la alarma causada en la población y típicamente no es relevante el grado de la misma, ya que puede ir desde una simple alteración anímica, hasta el terror colectivo.

En relación con la peligrosidad de esta conducta, los Senadores Mexicanos declararon con motivo de las Reformas de 1970 al Código Penal Federal, que el "vertiginoso e incontenible avance científico y tecnológico, las grandes concentraciones humanas de la época moderna y la creciente complejidad de la vida social han contribuido para que este delito asuma caracteres de terrible peligrosidad no sólo por los medios que pueden emplearse para cometerlo, sino por los peligros y daños que pueda ocasionar.

El terrorista es anónimo, cobarde, inhumano, despiadado y cruel. No combate a cara abierta, sino que asesina o destruye a mansalva y propende a hacer víctimas inocentes; el acto terrorista no tiene dedicatoria personal. Destruye a ciegas. (105)

¿Se puede erradicar el terrorismo? Obviamente, no del todo, como tampoco podrían erradicarse por completo las avispas, las ratas o las serpientes, ¿se le puede derrotar? Ciertamente en la medida en que se evita que de resultado. ¿Se puede proteger a la sociedad contra el terrorismo? También en este caso, no del todo. Mientras existan avispas y serpientes, algunas personas sufrirán picaduras y mordeduras. No obstante, el riesgo del terrorismo puede mantenerse al nivel de otros riesgos. El problema estriba en hacerlo sin perturbar excesivamente la vida cotidiana y sin emplear con ese fin recursos que podrían emplearse en actividades más constructivas, y sobre todo, sin restringir las libertades civiles, ya que la represión suele perjudicar más a la sociedad que el mismo terrorismo.

La sociedad tiene que proteger a sus miembros de dos peligros distintos: en primer lugar, el peligro de muerte y mutilación; en segundo, la supresión de la libertad de elección a punta de pistola -es decir, la coacción que se ejerce sobre las autoridades y los individuos para obligarlos a cometer o permitir que se cometan actos contrarios a su voluntad.

Desde los albores de la civilización, los dirigentes de las tri-

bus y los Estados, al igual que sus agentes, han constituido el blanco del terrorista político, mas en la actualidad no son ellos sus únicos ni si quiera sus principales objetivos. La gran mayoría de las víctimas de atentados en Irlanda del Norte eran ciudadanos comunes y corrientes. De las cincuenta personas asesinadas en Inglaterra de 1973 a 1975 por razones políticas, doce eran soldados que no estaban de servicio (entre ellos una joven recluta), fueron escogidos al azar por sus victimarios y ninguno tenia grado de oficial. Otro era un agente de policia en servicio. Sólo una de las víctimas fue escogida deliberadamente por sus asesinos y era un escritor (Ross McWhirter, editor del Guinness Book of Records) que habia recomendado tomar medidas drásticas contra los terroristas y presuntamente fue asesinado para disuadir a otros de hacer sugerencias en este sentido. Las otras treinta y seis víctimas murieron en forma accidental al hallarse en una taberna u otro sitio escogido por los terroristas para consumir sus atentados. Evidentemente, una protección absoluta de los individuos contra este tipo de ataques sería imposible. El propósito debe consistir más bien en hacerles comprender a los terroristas que son infructuosos.

Sin embargo, el precio que el público de Inglaterra ha tenido que pagar en cuanto a trastornos, molestias, desperdicio de recursos y restricciones a su libertad ha sido muy alto, hecho que seguramente obra como un incentivo para los terroristas. Con todo, este incentivo ha decrecido en la medida en que los terroristas comprenden que con cada incidente han ido perdiendo el respaldo de la opinión pública mundial y ha aumentado considerablemente el apoyo del público a la policia.

Mientras más informado esté el público respecto a los terroris -

tas y sus tácticas, más preparado estará para cooperar con la policía que lo protege, y sobre todo, para contribuir a elevar el número de arrestos y condenas que constituye el verdadero freno para el terrorismo. Es aquí - donde libros como *Bombs Have no Pity* (Londres, William, Luscombe, 1975), - de George Styles y *People's Prison* de Geoffrey Jackson, pueden ser de enorme utilidad.

George Style, quien ganó la Cruz de San Jorge por lidiar con bombas en Irlanda del Norte, señala que en una operación donde se emplean bombas intervienen más personas que las que colocan personalmente la bomba y generalmente son capturadas. En primer lugar se encuentra quien diseña la bomba, un experto que trabaja en secreto y es demasiado valioso para arriesgarlo en la operación. Probablemente él interviene también en la adquisición de los explosivos, los detonadores y los mecanismos de descarga. Esta misión está encomendada a varias personas que roban o consiguen clandestinamente esos materiales en distintas partes; cada una de éstas podría servir de pista a personas observadoras y alertas y conducir a la policía al sistema. El siguiente en el orden es el individuo que ensambla la bomba y su recipiente; su especialidad es el camuflaje, su habilidad para disfrazar el artefacto de modo que semeje un maletín o una bolsa de mandado inocuos. Está luego el electricista que arma el circuito de detonación, y en el caso de una bomba más compleja, inserta algún dispositivo para impedir que sea desactivada; su pericia radica no sólo en su habilidad para instalar un circuito eficaz y difícil de detectar, sino en idear un método simple e infalible para armarla o ponerla en operación, de suerte que la persona encargada de colocar la bomba, que suele ser relativamen

te inexperta, pueda hacerlo en una situación tensa sin despertar sospechas.

Tan importante como el diseñador es el oficial que está al frente de la operación y coordina las actividades de los expertos técnicos, - los encargados de colocar la bomba y sus ayudantes; él fija también la hora de cualquier aviso que deba darse. Los encargados de colocar la bomba - suelen ser una o dos personas acompañadas de un chofer; deberán conocer - el itinerario a la perfección, saber dónde estacionarse, cómo escapar y el momento preciso en que deberán colocarla. Estarán apoyados por centinelas previamente apostados en el lugar que les indicarán si todo marcha bien, y posiblemente por pistoleros, ya sea para desalojar un edificio si el objetivo consiste únicamente en el destrucción de esa propiedad o, en caso necesario, para proteger a quienes colocan la bomba. Se comisionará tal vez a alguien para transmitir un mensaje por teléfono a una hora convenido o para recibir una señal. Fue la oportunidad de una de esas llamadas la causante del gran número de víctimas de la explosión ocurrida en una taberna de Birmingham en noviembre de 1974 -matanza que, como ahora comprende - el IRA, resultó contraproducente para su causa". (106)

Muchas de estas actividades, y no sólo la colocación de la bomba, pueden ser observadas por miembros del público si saben lo que deben buscar. En especial, pueden descubrir algún indicio que revele la localización de la "casa de seguridad" desde la cual los terroristas montan la -

(106) *Belson, William. El Público y la Policía. Traducción. Editorial Era. Buenos Aires, Argentina. 1979. 2a. Edición. pág. 146.*

operación. Esta puede ser la información más valiosa de todas.

El secuestro es la forma de terrorismo político que está más estrechamente vinculada a las actividades criminales ordinarias -es decir, - el crimen con fines de lucro personal y no con fines políticos. Los terroristas políticos suelen requerir los servicios profesionales de organizaciones criminales para proveerse, por ejemplo, de automóviles robados con placas falsas, "casas de seguridad" y sistemas de comunicación. Las pandillas de delincuentes son atraídas por las grandes sumas de dinero que pueden obtenerse como rescate y por la ventaja de operar tras la fachada de un grupo político cuyos miembros, que acaban de desertar de la universidad, no tardarán en desertar del grupo para establecerse y llevar una vida más normal, y de quienes la policía, por la misma razón, tiene poca información. Las características de un secuestro por móviles políticos y uno con fines de lucro son muy similares.

"En Gran Bretaña, por fortuna, los secuestros han sido raros. El señor Matthews y su esposa fueron secuestrados en la calle Balcombe por una pandilla de pistoleros cuya finalidad inmediata, más que obtener alguna concesión política, era escapar al arresto. En Italia, los secuestros con fines de lucro superaban en número a los perpetrados por móviles políticos, pero en otros países (como en la República de Irlanda, donde fue secuestrado el doctor Herrema) la mayoría de los secuestros, tenía un matiz político.

Las víctimas más comunes son diplomáticos (escogidos fundamenta

mente para obtener concesiones políticas) y hombres de negocios (seleccionados principalmente para exigir rescate, si bien éste no era el caso del doctor Herrema).

Un análisis de treinta y cinco secuestros importantes perpetrados entre enero de 1968 y junio de 1973 reveló que el sesenta por ciento de las víctimas había sido secuestradas mientras viajaban en automóvil de su hogar al trabajo y otro treinta por ciento cuando se encontraban en sus hogares -generalmente, cuando salían de su casa para dirigirse a su trabajo. Sólo el cinco por ciento habían sido secuestradas en su sitio de trabajo y el cinco por ciento restante no caía dentro de ninguna categoría específica.

Sir Geoffrey Jackson, embajador de Gran Bretaña en Uruguay en 1971, fue uno de los que fue secuestrado cuando se dirigía a su trabajo en su automóvil. Desde marzo de 1970 había comenzado a presentir que era una víctima potencial de secuestro para los tupamaros. En ese mes se habían registrado seis secuestros políticos importantes en Latinoamérica -los secuestrados eran un ruso, tres norteamericanos, un japonés y un alemán occidental. Todos eran diplomáticos y el alemán occidental (embajador de su país en Guatemala) había sido asesinado. Los secuestros continuaron en abril y mayo y en junio Jackson viajó a Londres acompañado de su esposa para discutir la situación con el Ministerio de Asuntos Exteriores de Gran Bretaña. Se llegó al acuerdo unánime de que, en caso de que fuera secuestrado, de inmediato se anunciaría que no se cedería a ninguna petición ni se accedería a ninguna demanda de rescate.

Durante los seis meses siguientes, Jackson observó que se le vigilaba cada vez con la intención de secuestrarlo. Casi a diario una "familia" integrada por el padre, la madre (estudiantes, a juzgar por sus edades) y su bebé, celebraban un día de campo en el parque situado justo frente a su casa. La "familia" cambiaba, pero la situación era siempre la misma. En una ocasión, cuando llegaba a la embajada, vio a un joven y una joven que se acariciaban fuera de la entrada del edificio, pero notó que, en lugar de atender a lo que hacían, tenían puesta la atención en su persona. La motoneta de la pareja estaba estacionada cerca de ahí y al verificar el número de las placas se descubrió que pertenecía a un estudiante universitario que se sabía simpatizaba con los tupamaros. Por otra parte, su automóvil era seguido regularmente en el trayecto de su residencia a la embajada por una motoneta que, aunque era conducida por un joven y una joven siempre distintos, era siempre la misma motoneta con el mismo número de placas. Advirtió además algunos "simulacros" de automóviles y camiones, a menudo también los mismos, que le cerraban el paso a su automóvil oficial con el evidente propósito de escoger el sitio apropiado para tenderle una emboscada. Por esa época comenzó a reconocer rostros que habría de ver nuevamente cuando fue secuestrado.

La embajada británica, estaba situada en el antiguo centro comercial de Montevideo donde las calles eran tan estrechas y el tráfico tan denso que escapar tras un secuestro había sido muy difícil. Por lo tanto, Jackson juzgó que el secuestro tendría que intentarse en las calles anchas y a menudo desiertas de los suburbios. En consecuencia, estableció una serie de rutas alternativas y varió el horario de su paso por los suburbios.

Los tupamaros comprendieron que sería difícil capturarlo en otro lugar que no fuera el sector antiguo de la ciudad, así que decidieron secuestrarlo - en ese sector, cerca de la embajada, ya que era el único sitio al que tenía que trasladarse por necesidad. Para ello planearon una operación rigurosamente coordinada que requería de una gran despliegue de hombres y vehículos, pues necesitaban bloquear todas las encrucijadas en la periferia de la amplia zona que rodeaba al punto donde intentaban realizar el secuestro para asegurarse de que la ruta por donde iban a escapar estaría despejada.

Escogieron una calle especialmente estrecha en cuyas aceras se estacionaban regularmente varios camiones. Un pesado camión arrancó súbitamente y chocó contra la aleta del automóvil del embajador. El chofer salió del automóvil para enterarse de los pormenores del "accidente". Ese fue su error, pues no sólo permitió a los secuestradores golpearlo para ponerlo fuera de combate, sino introducirse al automóvil por la puerta que había dejado abierta. Mientras tanto, otros terroristas apostados en los alrededores sacaron sus armas y abrieron fuego, hiriendo a dos de los escoltas del embajador que, por órdenes suyas, no iban armados. Cuatro terroristas abordaron el automóvil y golpearon al embajador con sus pistolas mientras arrancaban y se alejaban del lugar. El plan para bloquear las vías de acceso dio resultado y el automóvil tuvo vía libre para internarse en los suburbios, donde el diplomático fue trasladado a un camión y conducido al sótano que habría de ser su prisión.

Desde el primer momento cuando aún se encontraba en el automóvil Jackson dio a entender claramente que el gobierno británico no cedería a -

ningún tipo de presión, independientemente de que sus secuestradores lo mataran o no. Horas después, su esposa decía lo mismo al Ministerio de Asuntos Exteriores de Uruguay y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Londres hizo declaraciones públicas en el mismo sentido. Durante todo el tiempo - que duró su cautiverio ambos gobiernos se mantuvieron en esa posición y en ningún momento se presionó al gobierno uruguayo para que hiciera concesiones a cambio de su liberación.

No existen medidas de seguridad capaces de proteger totalmente a un individuo del riesgo de ser secuestrado, a menos que siempre que se presente en público lo haga con una gran despliegue de escoltas, no sólo para proteger a su persona, sino para bloquear toda posible vía de escape. En Filipinas, a principios de la década de los setenta, no era raro que los políticos prominentes se hicieran custodiar por escoltas integradas hasta por cuarenta guardaespaldas. Un grupo tan numeroso de hombre de ninguna manera podría asignarse a la custodia de diplomáticos u hombres de negocios, ni siquiera sabiendo de antemano cuáles de ellos eran sus víctimas potenciales de secuestro. En la práctica, un vehículo de escolta con tres o cuatro guardaespaldas es la máxima protección que puede asignarse y si, por ejemplo, los terroristas emplean en su operación cuatro vehículos y cinco grupos de tres a cuatro hombres, tendrán muchas probabilidades de capturar a su víctima, aun cuando ésta viaje en un automóvil cerrado y a prueba de balas. Para evitar un secuestro, por lo tanto, la solución debe residir en una variación inteligente del itinerario y el horario, aunado a un sistema policiaco sumamente eficiente dotado de un excelente sistema de comunicaciones que permita destacar por radio a efectivos policiales -

para establecer barreras en todas las vías de escape en unos cuantos minutos. Ello sería muy costoso, pues requiere de un gran despliegue de efectivos y un adiestramiento especial de la policía, pero en todo caso, ese sistema sería el indicado para combatir las actividades criminales ordinarias y la mayor parte de los cuerpos de policía se esfuerzan por aproximar lo más posible al sistema descrito. Con mucho, los resultados más satisfactorios se dan cuando existe una gran cooperación entre la policía y el público. De lo contrario, la única garantía de seguridad para un hombre amenazado sería vivir confinado a los muros de su sitio de trabajo, y habitar con sus familias en un complejo habitacional resguardado y trasladarse a su trabajo en grandes convoyes escoltados.

En la práctica, sin embargo, los secuestros tienden a seguir ocurriendo, pero el número de las víctimas de secuestro que mueren es relativamente bajo. Ello se explica en parte porque, una vez muerta, la víctima pierde todo su valor para los secuestradores que no pueden negociar con su persona. Por otra parte, el asesinato de un rehén provoca un rechazo especial en la opinión pública". (107) Poco antes de que Sir Geoffrey Jackson fuera secuestrado, los tupamaros habían secuestrado y asesinado a Don Mittrione, un norteamericano que asesoraba a la policía local. A pesar de pertenecer a la CIA y adiestrar a la policía uruguaya en métodos de interrogatorio, su asesinato provocó en la opinión pública una reacción adversa a los tupamaros. Hasta entonces se les había considerado más bien como una intrépida pandilla de jóvenes Robin Hoods que robaban a los ricos para

(107) Bowyer Bell, John. *Terror Transnacional*. Traducción. Editorial Siglo XXI. México. 1976. 2a. Edición. pág. 89.

ayudar a los pobres, que secuestraban personas y luego las liberaban con el único propósito de demostrar su infalibilidad. El asesinato de Mitrione, padre de nueve hijos, borró su imagen.

La entereza con que Sir Geoffrey Jackson soportó su amarga experiencia ya es clásica en la historia del terrorismo. A pesar de que deliberadamente se intentó destruir su dignidad al mantenerlo en las condiciones sordidas de un sótano donde las aguas negras le llegaban a veces a los tobillos, siempre les recordó a sus captores que era el embajador de Gran Bretaña y que no haría ningún comentario que no fuera apropiado para un embajador. En su opinión, al "institucionalizar" su persona de esa manera - pudo mantener su orgullo y su resistencia mejor que si se hubiera comportado simplemente como un individuo. Jamás perdió su sentido del humor, lo que le permitió establecer relaciones con muchos de sus guardianes. Pasados ocho meses, fueron los tupamaros los que adoptaron una actitud defensiva; sabían que perderían mucho y nada ganarían con matarlo, pero como no se había satisfecho ninguna de sus demandas, no podían dejarlo en libertad, pues ello significaría una pérdida de prestigio.

Finalmente, la fuga en gran escala de 106 tupamaros que estaban en prisión les ofreció el pretexto que necesitaban para dejarlo en libertad. Con su firme actitud, Jackson y los dos gobiernos habían hecho añicos la leyenda de la infalibilidad de los tupamaros. En las elecciones generales celebradas poco después de su liberación, el Frente Amplio, que apoyaba políticamente a los tupamaros, perdió más de la mitad de los votos que, de acuerdo a las encuestas de opinión previas al secuestro, se espera

ba que obtuviera, y se eligió un gobierno que tenía el claro mandato de eliminar al terrorismo. Por desgracia, lo ha hecho a costa de las libertades civiles y con una severidad que resulta inusitada incluso para las normas de Latinoamérica -lo que ciertamente constituye una tragedia para el que tradicionalmente había sido uno de los países más liberales de Latinoamérica. El único consuelo de los tupamaros que sobreviven en la clandestinidad es que, al provocar esa represión, probablemente han creado una sociedad lo suficientemente tensa para que en los años venideros resulte más vulnerable que su antecesora liberal.

Sir Geoffrey Jackson demostró que un rehén puede establecer una relación con sus captores en las circunstancias más adversas. Desde entonces es mucho lo que se ha aprendido al respecto, especialmente en los años de 1974 y 1975. En agosto de 1974, dos asaltantes de banco mantuvieron secuestradas a cuatro personas en la bóveda de un banco en Estocolmo. La policía sitió la bóveda, instaló un micrófono y grabó cada palabra que intercambiaron los criminales y sus rehenes; asesorados por un psicólogo, atacaron (utilizando gases lacrimógenos) en el momento preciso en que estaban seguros de que los pistoleros se rendirían sin matar a sus cautivos, con los cuales habían establecido para entonces una extraordinaria relación. De hecho, los rehenes insistieron en que se permitiera salir primero a los pistoleros, pues tenían que la policía les disparara si se quedaban solos en la bóveda. Un análisis minucioso de la grabación enseñó a los psicólogos muchas lecciones que pudieron aplicar en posteriores operaciones de asedio.

La policía de la República de Irlanda puso en práctica esta in -

formación con buenos resultados durante el sitio que tendió a dos terroristas del IRA que mantuvieron secuestrado a un industrial holandés, el doctor Herrema, durante treinta y un días, en octubre y noviembre de 1975. Según comentó después el doctor Herrema, a diferencia de los asaltantes del Banco Suizo, por lo menos uno de los terroristas, Marion Coyle, no le dirigió una sola palabra en todo el tiempo que estuvieron juntos. No obstante, el mismo doctor Herrema declaró el día en que fue liberado que había sentido un afecto paternal por sus secuestradores, pues tenían más o menos la misma edad que su hijo, y el otro secuestrador, Eddie Gallagher, por lo menos al final se mostró lo suficientemente humano como para regalarle la bala de la pistola con la que le había apuntado tantas veces durante el mes anterior. Sin embargo, la frialdad y la hostilidad de su compañera sugieren que en los fanáticos políticos existen menos vestigios de humanidad que en los delincuentes ordinarios.

Ello quedó demostrado unas semanas antes cuando varios delincuentes, a punta de pistola, retuvieron al personal del Spaghetti House Restaurant en el sótano del establecimiento. Por lo menos una de las víctimas visita actualmente a uno de sus captores en prisión. Por el contrario, los cuatro militantes del IRA que mantuvieron como rehenes al matrimonio Matthews durante cinco días en la calle Balcombe, en diciembre de 1975, no parecen haber dado ninguna señal de afecto, si bien se rindieron y no mataron a sus víctimas. (108)

(108) Burton, Anthony. *Terrorismo Urbano*. Traducción. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1976. 2a. Edición. pág. 128.

La suma de todas estas experiencias debe tener un valor sustancial para enfrentarse a futuros secuestros aunque, como es lógico suponer, los grupos terroristas políticos tendrán el cuidado de adoctrinar a sus miembros para que en el futuro no vacilen en su resolución cuando afloraran sus sentimientos humanitarios.

El secuestro de aviones, es otro campo donde se han realizado progresos considerables a partir de 1972. Este progreso fue más impresionante en Estados Unidos. En los cinco años anteriores (de 1968 a 1972), casi la mitad de los aviones secuestrados en el mundo habían despegado de aeropuerto de Estados Unidos: En 1971, de los sesenta y un intentos de secuestro de aviones cometidos en el mundo, veintinueve tuvieron lugar en aviones que habían partido de aeropuertos de Estados Unidos, y en 1972, las cifras fueron veintinueve de sesenta y cuatro. El 5 de enero de 1973, se estableció un nuevo sistema de protección contra el secuestro de aviones en los aeropuertos de ese país y en los cuatro años siguientes (de enero de 1973 a diciembre de 1976) únicamente se registraron cuatro intentos de secuestro en vuelos originados en los Estados Unidos, y todos ellos fracasaron.

Las nuevas medidas de seguridad eran sencillas, pero exhaustivas, y comprendían el registro minucioso de todos los pasajeros y sus equipajes, bolsas y maletines de manos, en todos los aviones que despegaban de los aeropuertos de Estados Unidos. Hasta entonces los registros se habían limitado principalmente a personas que se ajustaban a un "perfil" elaborado por los psicólogos -basado en supuestos tan generales como el hecho de que

hasta entonces la edad de los secuestradores de aviones había fluctuado entre los dieciséis y los sesenta y cinco años de edad y habían comprado un boleto sencillo que habían pagado en efectivo. Sorprendentemente, sólo el dos por ciento se ajustaba a ese perfil y al aplicar otros perfiles se redujo el número a la mitad del uno por ciento. Sólo se registraba a ese tipo de personas. A partir de entonces, la seguridad de los aviones quedó a cargo de "guardianes aéreos" apostados en el interior de los vehículos. Estas medidas redujeron el número de los secuestros, del setenta y siete al ochenta y siete por ciento registrados de 1968 a 1970, al cuarenta y cuatro por ciento en 1971 y al cuarenta y uno por ciento en 1972. Con todo, las cifras seguían siendo sumamente elevadas.

Las nuevas medidas de seguridad fueron implantadas por el teniente Benjamín O. Davis, Jr., a quien el presidente había encomendado dos años antes la misión de combatir el secuestro de aviones.

La experiencia lo había convencido de que el registro selectivo de pasajeros era insuficiente y que los guardianes aéreos no eran de mucha utilidad una vez que el secuestrador había abordado el avión en posesión de una pistola o una granada. La solución era establecer un registro minucioso de todos los pasajeros en los pasajes de acceso al avión.

Davis comprendió que esas medidas de nada servirían sin la cooperación absoluta de las líneas de aeronaves y las autoridades de los aeropuertos, y que ello dependía de que el proceso de registro fuera más rápido que los trámites en la ventanilla de boletos y posteriormente, después-

de efectuado el registro, en el pasaje de acceso. Si se permitía que se formaran aglomeraciones en la barrera de registro, los oficiales, presionados, cederían a la tentación de dejar pasar a los pasajeros sin efectuar el registro apropiado, pero si las aglomeraciones se formaban en la ventanilla de los boletos y en los pasajes de acceso, desaparecería esa tentación. Ello requería de un gran despliegue de oficiales de seguridad y del equipo adecuado para efectuar los registros. Davis demostró una vez más su inteligencia al decidir que los gastos corrieran por cuenta de las autoridades de los aeropuertos y que la operación sólo fuera supervisada por el FBI. En efecto, ello significaba que los aeropuertos, para recuperar esos gastos, tendrían que aumentar el costo de los boletos, lo cual era muy justo pues, a fin de cuentas eran los pasajeros los que saldrían beneficiados con esa protección. (109)

Durante el primer año (1973) fueron registrados 150 millones de pasajeros en 531 aeropuertos de los Estados Unidos. De esa cantidad, 300 pasajeros se negaron a ser registrados y se les impidió abordar el avión. Otros 3 200 fueron arrestados, pues entre todos llevaban consigo 2 000 pistolas y 3 500 libras de explosivos de alto poder. Los resultados -cuatrocientos frustrados de secuestro en cuatro años- hablan por sí mismos.

Este es un buen ejemplo del potencial de una labor rutinaria de la policía verdaderamente eficiente, sumada a un pequeño sacrificio de la

[109] Boulton, David. *La Anatomía de la Revolución*. Traducción. Nueva York. U.S.A. 1988. pág. 214.

libertad personal al que se oponen actualmente muy pocos pasajeros. No obstante, el costo en dinero y recursos humanos indica el precio que la sociedad tiene que pagar para protegerse de los terroristas -recursos que de otra manera podrían emplearse para aliviar el sufrimiento y la pobreza o - para combatir las actividades criminales ordinarias.

En varias ocasiones los medios de difusión han cooperado con la policía para mantener en secreto un secuestro con el fin de facilitar la liberación de la víctima y el arresto de sus secuestradores. En una sociedad democrática, sin embargo, ello rara vez es factible. En efecto, ello no habría sido posible en ninguno de los ejemplos citados con anterioridad pues, tan pronto como alguien ajeno a los directamente involucrados en el caso se entera de la situación, el público tiende a exigir información al respecto. Esta exigencia será satisfecha de manera inmediata por los distintos medios de difusión que competirán entre sí para obtener fotografías e informes del suceso y será obligada aún más por los propios terroristas -cuyo deseo de obtener publicidad puede constituir el principal, o incluso - el único objetivo de su operación.

Además de ofrecerles la publicidad que persiguen, la información que suministran los medios de difusión beneficia a los movimientos terroristas internacionales en varias formas: sirve de vehículo para transmitir ideas y tácticas a grupos fraternales de otros países y, en el plano local, puede poner a los terroristas al tanto de los planes de la policía (especialmente en una situación de asedio), planes de los que no podrían enterarse por otros medios.

Por otra parte, dado que la gran mayoría de la población es hostil a los actos terroristas, los medios de difusión tienden a presentar las noticias relativas a ellos en forma negativa, mismas que estimularán al público para apoyar y cooperar con la policía.

La información sólo puede ser suprimida en las sociedades totalitarias, como las de Rusia y China, donde únicamente se publican aquellas noticias que el gobierno considera debe conocer el pueblo. Ciertamente, uno de los efectos de esta supresión es que en estos países el terrorismo se ha reducido al grado de que prácticamente es inexistente, principalmente porque, al faltar la publicidad, el incentivo para ejercer la violencia política desaparece en gran parte, pero también porque la acción que emprende el gobierno contra el terrorismo, por represiva que sea, no es conocida por el público y, en consecuencia, no puede provocar su oposición. Sin embargo, el precio que hay que pagar para eliminar al terrorismo de esa manera es muy alto. Una vez que el gobierno asume el control absoluto de la información, tiende a utilizar ese poder para reprimir todo tipo de disidencia, y Hitler y Stalin pudieron ejercer el terror de estado más brutal sin que el pueblo tuviera ningún conocimiento de ello. A la larga, ello no sólo contribuye a crear una sociedad más opresiva, sino una sociedad más tensa y más vulnerable a los conflictos internos.

Por lo tanto, la cámara de televisión es esencial para la vida de toda sociedad democrática. En el contexto de la violencia política, se le puede comparar con un arma tirada a la mitad de la calle que cualquiera de las partes en pugna puede levantar y utilizar. En efecto, es la más

poderosa de todas las armas. Los revolucionarios recurran o no a la violencia, estudian constantemente su uso y se han vuelto muy hábiles para emplearla con el mayor provecho posible. Los gobiernos, sus cuerpos de seguridad y los miembros del público dispuestos a cooperar con ellos, son menos expertos en la materia, pero comienzan a aprender a base de experiencia. En Irlanda del Norte, por ejemplo, la decisión del gobierno en 1971, de permitir que cualquier soldado, sin importar su grado, hablara directamente al micrófono ante las cámaras de la televisión si así lo deseaba, ha dado magníficos resultados. Hasta entonces sólo los voceros oficiales militares, funcionarios y políticos, y miembros del público (simpatizantes o no del gobierno) podían expresarse en ellas. Una vez que los suboficiales y los soldados rasos comenzaron a hablar, si bien en ocasiones sus palabras eran contraproducentes, el efecto de sus declaraciones en la opinión pública, tanto en Inglaterra como en Irlanda, fue impresionante. El cabo penetraba en los hogares por la pantalla del televisor con mayor efectividad que el coronel, el general o el ministro y desmentía por completo la imagen de "cerdos fascistas" que tenían los soldados en la calle y que sus enemigos se esforzaban por presentar. El resultado ha sido el apoyo aplastante que ha dado el público británico a sus soldados.

En algunos países, la misma policía ha llegado a desesperarse ante la insuficiencia de la ley y su incapacidad para obtener fallos condenatorios en los tribunales. El primer síntoma de esta desesperación aparece cuando la policía comienza a falsificar pruebas o utilizar métodos ilícitos de interrogatorios. La siguiente etapa se manifiesta cuando la propia policía comienza a golpear o a matar a las personas en lugar de arrestar -

las. La fase final se evidencia cuando la policia pacta con los grupos -
políticos rivales o con pandillas de criminales que se comprometen a "eli-
minar" a personas sospechosas de practicar o apoyar al terrorismo a cam-
bio de cierta libertad para proseguir con sus actividades delictuosas. Es
te es el principio del fin de la democracia, como se ha visto en varios -
países latinoamericanos.

B) PENA DE MUERTE.

Para el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, esto es la pena de muerte: "Pena capital. Se denomina así la pena de muerte. Esta pena, en México, se encuentra prohibida para los delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)". (110)

Según el Diccionario de Derecho Usual, esta es la panorámica acerca del punto objeto de este apartado:

"Pena de Muerte. Conocida también con los nombres de pena capital, pena de la vida y antiguamente, como pena ordinaria, consiste en privar de la existencia, por razón de delito, al condenado a ello por sentencia firme de tribunal competente.

"La más severa de las penas es también la más conocida de ellas; ya que se ha aplicado desde los primeros tiempos, en los homicidios y por efecto de la ley del talión, hasta nuestros días, pese a las tendencias abolicionistas, que han ganado terreno, pero sin constituir la situación legislativa predominante en los diversos países.

(110) *Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael. Editorial Porrúa. México. 1984. pág. 382.*

Acerca de la licitud del Estado y de las autoridades judiciales para imponer la pena de muerte y de la ejemplaridad de ésta, se ha discutido a lo largo de muchos siglos. Se han invocado desde el precepto bíblico de "no matarás" (que sin duda no tenía este sentido, puesto que en la ley mosaica se condenaba a muerte por muchísimos delitos), hasta argumentos meramente pietistas, como el de la posibilidad de existir siempre error y haberse cometido, por obra de la ley, un crimen irreparable. Por otra parte, los defensores de esta medida alegan que quien ha incurrido en los delitos más perversos, además del peligro que significa para la sociedad, demostrada ya su capacidad para matar u otros hechos de tamaña gravedad, no debe constituir carga social en los servicios de custodia, alimentación y otros. Sin duda; la ejemplaridad y la intimidación son los valores que esta pena mantiene a través de las épocas; y por ello, aun desterrada de los códigos penales, se conserva en los de justicia militar, al menos para el tiempo de guerra, y para defensa de los regímenes políticos puestos en peligro por enemigos audaces, poderosos o sin escrúpulos en los momentos de acción.

En el artículo sobre Ejecución de la Pena de Muerte se indican los principales métodos empleados para dar cumplimiento a la privación de vida por mandato judicial.

Aun pronunciada condena de muerte contra un reo, las reacciones de sus parientes y patrocinadores en la causa y la sentimental de la opinión pública, recurren en último extremo a la petición del indulto, ante el jefe del Estado o autoridad que ejerza el derecho de gracia. En caso de conseguirlo, la pena de muerte se transforma automáticamente en la más-

grave de las privativas de libertad.

El abolicionismo de la condena capital ha ganado terreno sobre todo en los pueblos del Nuevo Mundo, con exclusión de los Estados Unidos, sin duda por tratarse de países de reciente formación de mayor prosperidad económica en general y por ausencia de los rencores tradicionales que en -sombrecen con frecuencia hogares y relaciones del Viejo Mundo.

En España, luego de una tradición implacable al respecto, el Código Penal de 1932, obra de la segunda República, procedió a borrar la pena de muerte del Derecho Común. La tragedia de la guerra iniciada en 1936 produjo, quizás por habituación a las pérdidas violentas de la vida, un -cambio absoluto en la opinión oficial. Se ha concretado ello en el Código Penal de 1944, cuyo artículo 27 restablece la muerte como la más grave de las penas". (111)

Esto es lo que señala la Enciclopedia Jurídica Omeba: "La pena de muerte es la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye.

Por sus caracteres esenciales puede ser definida como: destructiva, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato, la existencia humana no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del conde-

(111) *Diccionario de Derecho Usual. op. cit. pág. 268.*

nado, irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida". (112)

Indiscutiblemente el terrorista se dedica a esta actividad sin pensar en las consecuencias que de manera integral se presentan, es decir, para él no importa si mata o lesiona a personas comúnmente inocentes, por ello consideramos pertinente que a dichos delincuentes les sea aplicada la pena de muerte, toda vez que a ella se hacen acreedores por actuar de manera tan impune, a pesar de que para algunos estudiosos de la materia la pena de muerte no es la solución a la incidencia en la comisión de estos delitos.

(112) *Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. pág. 973.*

CONCLUSIONES

PRIMERA: La ley no hace una enumeración exhaustiva de medios, sino sólo ejemplificativa, al expresar o "por cualquier otro medio violento", por lo que al ilícito - se refiere a cualquier medio utilizado con los fines que señala el tipo.

SEGUNDA: La palabra terrorismo admite dos acepciones: a) actos de violencia cometidos por grupos revolucionarios y b) régimen de violencia instaurado por un gobierno. La ley desde luego, se refiere a lo primero.

TERCERA: El terrorismo es, en términos generales, la dominación por el terror. Se ha practicado sobre todo como una técnica táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter político-social desde hace mucho tiempo, en diversas partes del mundo.

CUARTA: La finalidad de los terroristas, es causar en proporciones muy considerables el pánico y la desorganización social, en los últimos tiempos los marxistas y en general, los partidarios de la revolución social, han condenado el terrorismo por considerar

lo plenamente con efectos contrarios.

QUINTA: Los nihilistas rusos, los anarquistas, el kukluxklan, las panteras negras, el escuadron de la muerta, la mano negra y la mazorca entre otros, han sido grupos terroristas debidamente organizados cuyos efectos sociales han sido graves y muy criticables por la sociedad.

SEXTA: El delito de terrorismo tiene caracteres muy especiales en cuanto a su peligrosidad, no solo por los medios que puede emplear para cometer delitos, sino por los peligros y daños que puede ocasionar.

SEPTIMA: El terrorista comúnmente es cobarde, inhumano, despiadado y cruel, no combate cara a cara, sino que asesina o destruye a mansalva y propende a hacer -- víctimas inocentes. El acto terrorista generalmente no tiene dedicatoria personal, por lo que puede decirse que destruye a ciegas.

OCTAVA: El objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado, en un delito doloso llamado por la doctrina, de intimidación pública, no es configurable la tentativa, el sujeto activo del delito pue

de ser una o varias personas, el sujeto pasivo del ilícito, es la Nación Mexicana.

NOVENA: Se debe llevar a cabo una preparación exhaustiva de la policía mexicana, para evitar en lo posible la proliferación del terrorismo en México, pues en muchas ocasiones nos enteramos que los principales terroristas son los mismos policías e igualmente sabemos que al combatir contra los terroristas los policías sucumbieron por la notoria desventaja en el armamento utilizado por los guardianes del orden y -- los terroristas, quienes utilizan por su parte armamento muy sofisticado.

DECIMA: El terrorismo ha invadido campos sui géneris, recordemos que en la olimpiada celebrada en Munich Alemania en 1972, un acto terrorista sembró pánico entre los participantes y público en general, en las copas del mundo de 1986 y de 1990 efectuadas en México e Italia se vivieron actos de terrorismo, en México - 1986 en la Inauguración insultaban al entonces presidente de la República Mexicana, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado en Italia 90, los ya famosos Hooligans hicieron su aparición en el evento con desmanes que causaron destrozos físicos y lesiones a italianos - inocentes.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BELSON, WILLIAMS. EL PUBLICO Y LA POLITICA. EDITORIAL ERA. - BUENOS AIRES ARGENTINA 1979. 2ª EDICION.
- 2.- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. ALREDEDOR DEL DELITO Y DE LA PENA. EDITORIAL VIUDA DE RODRIGUEZ. MADRID ESPAÑA 1904. 1ª - EDICION.
- 3.- BOULTOM, DAVID. ANATOMIA DE LA REVOLUCION. TRADUCCION NUEVA YORK. USA. 1988.
- 4.- BOUYER, JOHN. TERROR TRANSNACIONAL. TRADUCCION. EDITORIAL SI GLO XXI. MEXICO 1976. 2ª EDICION.
- 5.- BURTON, ANTONY. TERRORISMO URBANO. EDITORIAL DEPALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979. 2ª EDICION.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA.MEXICO 1988. 16ª EDICION.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1974. 8ª EDICION.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO 1950. 9ª EDICION.
- 9.- DICCIONARIO DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1984.
- 10.- DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. EDITORIAL HELIASTA BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITORIAL DRISKILL. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1979.

- 12.- FRANCO SODI, CARLOS. NOCIONES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL -- PORRUA. MEXICO 1950. 2ª EDICION.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. LOS DELITOS SOCIALES. EL UNIVERSAL. MEXICO 1962.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1976. 4ª EDICION.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL. TOMO II. EDITOTIAL - PORRUA. MEXICO 1974. 6ª EDICION.
- 16.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL HERMES BUENOS AIRES, ARGENTINA 1960, 4ª EDICION.
- 17.- JIMENEZ DE AZUA, LUIS. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDITORIAL - LOZADA. BUENOS AIRES, ARGENTINA 1943. 1ª EDICION.
- 18.- MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. DERECHO PENAL. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1990. 2ª EDICION.
- 19.- MEZGER, EDMUNDO. DERECHO PENAL EDITORIAL REUS MADRID ESPAÑA 1955. 3ª EDICION.
- 20.- MOLINIER PETER, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE DERECHO PENAL. TRADUCCION. MADRID, ESPAÑA, 1893.
- 21.- MOMMSEN, TEODORO. EL DERECHO PENAL ROMANO. TRADUCCION. PARIS FRANCIA 1907.
- 22.- PORTE PETIT, CELESTINO. DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1960. 9ª EDICION.

- 23.- PORTE PETIT, CELESTINO. IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL. MEXICO 1954.
- 24.- SOLER SEBATHIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. EDITORIAL LA LEY. - BUENOS AIRES, ARGENTINA 1945. 1ª EDICION.
- 25.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. IDENTIFICACION DEL SABOTAJE. REVISTA CRIMINALIA. FEBRERO DE 1959.
- 26.- VALLADO BERRON, FAUSTO. INTRODUCCION AL ESTADO DEL DERECHO.- EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1961. 1ª EDICION.
- 27.- VELA TREVIÑO, SERGIO. ANTUJURICIDAD Y JUSTIFICACION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1986. 2ª EDICION.
- 28.- VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988. 16ª EDICION.
- 29.- VILLAREAL MORO, EDUARDO. DERECHO PENAL, CURSO. FACULTAD DE DERECHO 1971. MEXICO. D.F.
- 30.- WELSEL, HANS. DERECHO PENAL. EDITORIAL ARIEL. BARCELONA ESPAÑA, 1964.